

El caso Quadri vs. Luévano: discurso transfóbico, derechos político-electorales y exclusión institucional

Mauricio del Toro Huerta



**El caso Quadri vs. Luévano:
discurso transfóbico,
derechos político-electorales
y exclusión institucional**

El caso Quadri vs. Luévano: discurso transfóbico, derechos político-electorales y exclusión institucional

Mauricio del Toro Huerta

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2024

342.07

T825c

Toro Huerta, Mauricio Iván del, autor.

El caso *Quadri vs. Luévano* : discurso transfóbico, derechos político-electorales y exclusión institucional / Mauricio Iván Del Toro Huerta. -- 1.^a edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024.

1 recurso en línea (92 páginas). (Criterios Electorales)

Incluye referencias bibliográficas: (páginas 83-92).

ISBN 978-607-708-808-0

1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Sala Superior - Sentencias. 2. Derechos políticos - Grupos en estado de vulnerabilidad - Transexualidad. 3. Derechos del colectivo LGBT. 4. Derecho a la igualdad - Derecho a la no discriminación. I. Toro Huerta, Mauricio Iván del, autor. II. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. III. Título.

Criterios Electorales

El caso Quadri vs. Luévano: discurso transfóbico, derechos político-electorales y exclusión institucional

1.^a edición, 2024.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480, Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfono: 55 5728 2300.

www.te.gob.mx

editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Escuela Judicial Electoral.

Edición: Dirección General de Documentación.

ISBN 978-607-708-808-0

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.



Directorio

Sala Superior

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Comité Académico

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Dra. Fabiola Martínez Ramírez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Laura Guadalupe Zaragoza Contreras

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaria Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial

Índice

Presentación.....	7
Introducción. Del debate parlamentario a la violencia transfóbica	9
Hechos del caso y su cadena impugnativa	13
Aspectos relevantes de la sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado	22
Comentario a la sentencia	53
Conclusiones	80
Referencias	83

Presentación

En esta obra, Mauricio del Toro analiza los diversos asuntos que componen la cadena impugnativa de lo que los medios de comunicación denominaron, en términos generales, el caso Quadri vs. Luévano, una serie de decisiones jurisdiccionales que tienen su punto de partida en las expresiones del diputado Gabriel Quadri contra la diputada trans Sandra Luévano.

Con un análisis multidimensional, al autor aborda las aristas del caso tanto en cuestiones de fondo —los criterios y los elementos vigentes para la determinación del discurso de odio, la violencia política de género, la inmunidad parlamentaria y el ejercicio de la libertad de expresión y sus eventuales límites— como las estrictamente procesales, que también fueron motivo de pronunciamiento —la legitimación de la parte actora, la procedencia de los recursos, la pertinencia, la imposición, el cumplimiento y la dimensión de las medidas preventivas y cautelares—.

En su estudio del caso, identifica la aplicación de los principios y las herramientas jurídicas fundamentales para las personas juzgadoras en las democracias constitucionales. Así, hace énfasis en la forma en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realiza los ejercicios de ponderación atinentes a un conflicto de derechos entre la libertad de expresión y la comisión de actos discriminatorios, tanto desde una perspectiva general como en su dimensión política, la determinación de medidas de reparación y la proporcionalidad de las sanciones, puntos que refuerza con la mención a los criterios, los estándares judiciales y los principios internacionales vigentes en el marco jurídico nacional.

De forma particular, hace énfasis en la creación y aplicación de una metodología para identificar el discurso de odio, en este caso, expresado hacia una persona de la comunidad lésbico, gay, bisexual, transgénero,

queer, intersexual, asexual y más (LGBTQIA+), y, con ello, limitar tanto la libertad de expresión como la inmunidad parlamentaria de la que gozan, casi de forma general, los tribunos.

Posteriormente, Del Toro hace un breve, pero completo, recuento acerca de la situación jurídica actual en materia de la violencia política en razón de género y los mecanismos de sanción disponibles hasta el momento. Con ello, cumple con el objetivo de recordar la importancia de combatir, también desde el mirador jurisdiccional, este tipo de violencias con las medidas idóneas, unas que abonen al fortalecimiento democrático.

Con este robusto análisis, el autor nos permite entender la complejidad de la labor jurisdiccional electoral y la importancia de la resolución de los asuntos de esta naturaleza, tanto desde la perspectiva de la protección de los derechos político-electorales como del fortalecimiento de los procesos y las herramientas jurisdiccionales para casos futuros.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

Introducción. Del debate parlamentario a la violencia transfóbica

La violencia política en contra de las mujeres en razón de género (VPG) ocupa y preocupa a la justicia electoral desde hace algunos años, lo mismo que el análisis de las cuestiones de género. Así, se han resuelto diversos casos y desarrollado líneas jurisprudenciales en relación con los elementos para configurar este tipo de violencia, lo mismo que respecto de los alcances de las medidas preventivas, sancionatorias y reparatorias que deben adoptarse (como es el caso del registro o las listas de responsables ante las autoridades electorales y sus efectos) o de la importancia del análisis con perspectiva de género y su vinculación con el estudio de la distribución de cargas probatorias.¹ También existen pronunciamientos judiciales relevantes en materia del análisis del discurso, la prohibición del uso de estereotipos estigmatizantes y de violencia en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, lo mismo que en la propaganda político-electoral y sus efectos en la validez de los procesos comiciales, dado lo cual se ha emitido el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.²

Asimismo, se han incrementado los planteamientos relacionados con mensajes que conllevan discurso de odio, discriminación o violencia contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti, *queer* y más (LGBT+), con efectos (e impactos

¹ Respecto a las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, véanse Mata, Bustillo y Barrios (2023), Mata y Bustillo (2023), Toro (2023) e Instituto Nacional Electoral (2022a).

² En relación con el protocolo, véase Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2017) y, en general, respecto del fenómeno de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género en América Latina y México, Elizondo (2017; 2022) y Freidenberg y Valle (2017).

interseccionales) en el reconocimiento, el goce y el ejercicio de sus derechos políticos; lo mismo que el debate en torno a la “identidad de género”³ desde dos perspectivas: una proactiva de la diversidad, del transactivismo y del *feminismo incluyente* o *queer*, que impulsa las políticas de reconocimiento e inclusión social al cuestionar las narrativas transfóbicas y todas las formas de exclusión de la diversidad de género basadas en la diferenciación sexo-biológica, y otras perspectivas que discuten el impacto y la extensión de la denominada “ideología de género”, ya sea desde un feminismo excluyente o *trans-exclusionary radical feminist* (TERF, por sus siglas en inglés)⁴ —que critica el efecto de “borrado de las mujeres” a partir de la eliminación de la categoría de *sexo* como jurídicamente relevante y del impacto que ello genera en los derechos y las reivindicaciones específicas de las mujeres—,⁵ o a partir de posiciones conservadoras o moralizantes que cuestionan dicha diversidad por atentar contra valores tradicionales, y promueven la “normalización” mediante “terapias de conversión” u otros procedimientos o narrativas.

³ Como lo destacó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar —o no— la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos” (Opinión Consultiva OC-24/17, 2017).

⁴ El acrónimo TERF (*Trans-Exclusionary Radical Feminist*), se identifica con el movimiento de feministas radicales transexcluyentes que cuestiona o rechaza la inclusión de las personas trans en este, en la medida en que los aspectos biológicos y fisiológicos han determinado condiciones de represión y desigualdad en contra de las mujeres que las personas trans no comparten, con una historia de reivindicaciones distinta y diferenciada. El término se emplea de manera descriptiva o de forma peyorativa, dependiendo del contexto en el que se utilice. Para mayor información, véase <https://es.wikipedia.org/wiki/TERF>

⁵ Véase Miyares (2021).

El presente estudio se inscribe dentro de ese amplio contexto de cruce de narrativas y prácticas (incluyentes y excluyentes), pero se limita al entorno del análisis del discurso transfóbico en la arena parlamentaria que afecta el ejercicio de los derechos político-electorales y de la violencia como mecanismo de exclusión institucional, a partir del análisis de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el 22 de junio de 2022, al resolver el expediente SUP-REP-298/2022 y acumulado, relacionados con el denominado caso Quadri vs. Luévano, suscitado con motivo de la denuncia presentada por la diputada federal Salma Luévano Luna en contra del diputado federal Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, por supuestos actos de vrg en contra de ella, por declaraciones y mensajes alusivos a su identidad y expresión de género trans, tanto en el ámbito del debate parlamentario como a través de mensajes en redes sociales.

El caso puso sobre la palestra judicial diversos aspectos relacionados con la violencia política en contra de personas trans y es parte de una cadena impugnativa mayor que implicó el dictado de diversas resoluciones en las que estuvieron implicadas la diputada Luévano y el diputado Quadri.⁶ Además, el hecho de que las denuncias atañan a declaraciones emitidas por un diputado en el marco del debate parlamentario respecto de aspectos vinculados con propuestas legislativas referentes al derecho de las personas al cambio de identidad de género, suscitó también la necesidad de delimitar el alcance de la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria de las opiniones expresadas por las personas legisladoras en el ejercicio de su cargo representativo, así como la cuestión de si el discurso discriminatorio o de odio encuentra cobijo en dicha inmunidad

⁶ De esta forma, la sentencia se sitúa en un momento en el cual ya se habían analizado aspectos cautelares previamente impugnados (SUP-REP-72/2022), se habían presentado nuevas quejas por hechos posteriores y se había emitido una sentencia de fondo en el primer procedimiento de queja, la cual fue impugnada y revocada (SUP-REP-252/2022), lo que llevaría a la emisión de una nueva resolución de la Sala Regional Especializada, que a su vez sería impugnada y revocada nuevamente (SUP-REP-628/2022), hasta su confirmación definitiva por la Sala Superior (SUP-REP-689/2022). Asimismo, véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-218/2022 y SUP-REP-508/2022. Otro asunto con una temática similar es el SUP-REP-105/2023 y acumulado.

o si, por el contrario, admite un control en sede parlamentaria o judicial que lo prevenga, limite y, en su caso, sancione.

En ese contexto, al tratarse de una denuncia por supuestos mensajes o discursos de odio, se hizo necesario establecer una metodología que permitiera identificar cuándo se está ante ese tipo de discurso, a fin de imponer un límite válido a la libertad de expresión, así como para determinar la necesidad y, en su caso, la modalidad de las medidas cautelares que pudieran resultar procedentes, lo mismo que los alcances de las reparaciones y la proporcionalidad de la sanción que corresponda. Todo ello llevó también a la definición de aspectos que, en el caso, resultaron relevantes, como la naturaleza y el alcance de la inscripción de las personas responsables en el registro nacional de infractores por vpg y la posibilidad de sancionarlos con la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de su elegibilidad a cargos de elección popular.

El objetivo del presente trabajo es destacar los principales aspectos del caso desde la perspectiva del derecho electoral y de la construcción de estándares judiciales para el análisis de la vpg y del discurso discriminatorio o de odio. Para ello, en un primer apartado se expondrán los hechos del caso y su cadena impugnativa, para, posteriormente, analizar los criterios adoptados por la Sala Superior tanto del estudio del incumplimiento de las medidas cautelares como del fondo de la violencia alegada y la metodología para el análisis del discurso denunciado. Finalmente, se realiza un comentario de cierre acerca de la relevancia del asunto en el contexto general respecto del debate en torno a la diversidad sexual y de género y se exponen, a manera de conclusiones, algunas reflexiones de la relevancia del caso desde la perspectiva del papel de la justicia electoral frente a la necesidad de salvaguardar el equilibrio del sistema democrático y la efectividad de la representación política, lo que implica garantizar condiciones de inclusión e igualdad para una participación libre de violencia y discriminación.

Hechos del caso y su cadena impugnativa

El caso tiene su origen en una denuncia presentada por la diputada federal Salma Luévano Luna, del partido Morena, por actos supuestamente constitutivos de vPG, atribuidos al también legislador federal Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, del Partido Acción Nacional, con motivo de declaraciones, manifestaciones y publicaciones emitidas tanto en el ámbito del debate parlamentario como a través de las redes sociales, lo que la denunciante consideró parte de una campaña de odio sobre la base de su identidad como mujer transgénero.⁷

En esa primera denuncia, la diputada federal solicitó la emisión de medidas cautelares a efectos de que el denunciado eliminara sus mensajes y se abstuviera de publicar discursos de odio en su contra y de la población LGTBTTIQ+, en especial de las personas trans.

Algunos de los mensajes denunciados tenían las siguientes expresiones: “el Trans-fascismo saca las garras en la Cámara de Diputados”,

⁷ Simultáneamente a la denuncia que se comenta, y en un contexto de declaraciones públicas polémicas y ríspidas entre ambas partes, el diputado Quadri interpuso una denuncia en contra de la diputada Luévano por presuntos hechos de calumnia, acoso, violencia psicológica y simbólica, violencia, obstaculización del ejercicio del cargo como legislador, hostigamiento laboral, uso de discursos de odio, entre otros motivos por llamarlo transfóbico, incitar a otras personas a la agresión física y verbal a partir de diversos actos y publicaciones en redes sociales. La denuncia fue declarada improcedente por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, entre otros aspectos, porque la violencia política en contra de las mujeres por razón de género está dirigida a protegerlas en el desempeño de su cargo frente a actos de violencia “por el hecho de ser mujeres” y no es posible aplicarla por analogía a los hombres. Tal determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-218/2022.

“el Trans-fascismo de Morena y la ideología Trans toma la Cámara de Diputados [...] no argumenta (no tiene capacidad ni inclinación para ello) insulta. Van contra las mujeres”, “En la Cámara de Diputados de la 65 legislatura no hay paridad entre hombres y mujeres. Hemos 252 hombres y 248 mujeres, gracias a la ideología Trans [...] Entran los hombres por la puerta de atrás a desplazar (otra vez) a las mujeres”, “Morena, además de TODO se convierte en el partido de la ideología Transexual y Transgénero. Lo que nos faltaba”.

Otros mensajes hacían alusiones críticas al hecho de que los “hombres” se aprovechen de las medidas afirmativas para lograr escalar hacia una curul de la Cámara de Diputados, quitando el lugar a las “mujeres”, o a quienes participan en competencias deportivas como “mujeres”. Finalmente, en un video de YouTube se hacía alusión a la existencia de una “iniciativa de reforma constitucional en donde la ideología ‘trans’ o la ideología de género estás [sic] intentando, digamos, permearse, instalarse en toda la arquitectura jurídica del país”, así como otras referencias a lo que denomina “ideología trans”, y al hecho de que “hombres biológicos tratan de hacerse pasar por mujeres biológicas y de usurpar los derechos de las mujeres en el deporte y en la política”.

14

En un primer momento, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE) —órgano encargado de pronunciarse respecto a la solicitud de las medidas cautelares en los procedimientos especiales sancionatorios— declaró improcedente las medidas solicitadas por la denunciante, por considerar que no existía una urgente e imperiosa necesidad de su dictado, dado que algunos mensajes en redes sociales no aludían a la diputada Luévano, mientras que otros se llevaron a cabo en el marco del debate parlamentario. Tal determinación fue impugnada ante la Sala Superior por considerar que las expresiones denunciadas constituían posibles mensajes discriminatorios que generan un discurso de odio, por lo que existía urgencia para su retiro y prevención ante el riesgo de agravamiento de la situación de violencia, al no poder considerar tales mensajes como de índole o naturaleza parlamentaria.

La Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REP-72/2022, consideró parcialmente fundados los agravios expuestos por la denunciante respecto de los mensajes en los cuales se emplearon categorías sospechosas

basadas en elementos de identidad o expresión de género, dado que, desde un análisis preliminar, podrían generar una situación de riesgo real que debía ser prevenida a partir del dictado de las medidas cautelares. Lo anterior, considerando que, de acuerdo con el TEPJF, el uso de categorías sospechosas como base para la exclusión o afectación de los derechos político-electorales de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad

es suficiente para actualizar los elementos de necesidad y urgencia para proteger los derechos ante el uso de un discurso posiblemente discriminatorio, si no se advierten elementos que lo justifiquen y existe el riesgo de lesión o agravamiento de la afectación de los derechos político electorales de personas identificadas o identificables. (Sentencia SUP-REP-72/2022)

En su resolución, la Sala Superior consideró que la diputada denunciante, al ser una mujer trans, forma parte de un grupo en condición de vulnerabilidad por su identidad o expresión de género y algunos de los mensajes denunciados publicados en redes sociales contenían descalificaciones sobre la base de categorías sospechosas basadas precisamente en cuestiones de género, tales como “trans-fascismo” o “ideología transsexual y transgénero”; de ahí que fuera necesario un escrutinio estricto de los mensajes a efectos de dictar medidas de prevención que evitaran un escalamiento de la violencia o la continuidad de un discurso posiblemente discriminatorio.⁸

En específico, la Sala Superior consideró que tales expresiones empleaban categorías sospechosas

con el posible objeto o efecto de restringir o afectar los derechos de personas identificadas o identificables en la medida en que se alude a Morena y a la Cámara de Diputados y Diputadas, en donde la recurrente es diputada por Morena y se autoadscribe como mujer trans.

⁸ Lo que es coincidente con la tesis 1a. XXXIX/2018 (10a.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, aunado a que la diputada denunciante fue electa sobre la base de las acciones afirmativas, cuya finalidad es garantizar una representación de la comunidad LGTTTIQ+, conocidas también como “cuotas arcoíris”.

Con base en ello, la Sala Superior determinó la procedencia de medidas cautelares de carácter preventivo para el retiro de cuatro mensajes y la orden de no publicar nuevamente comunicaciones idénticas o similares que emplearan categorías sospechosas y pudieran incidir en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, ante el “riesgo de agudizar situaciones de discriminación, estigmatización y violencia contra, al menos, dos personas integrantes de la Cámara de Diputados y Diputadas y la posible afectación de sus derechos a ejercer su cargo”, por tratarse de dos diputadas trans que, si bien no fueron aludidas específicamente en los mensajes, resultaban plenamente identificables a partir del cuestionamiento de su identidad y su adscripción legislativa, al ser las únicas dos diputadas trans en la Cámara de diputaciones federal (Sentencia SUP-REP-72/2022).⁹

Con posterioridad, se denunció la publicación de nuevos mensajes y el consecuente incumplimiento de las medidas cautelares dictadas,¹⁰

⁹ Sentencia del 19 de marzo de 2022. La decisión se aprobó por mayoría, con tres votos en contra uno de la magistrada Janine M. Otalora Malassis, quien consideró que no se actualizaba el requisito de urgencia necesario para la emisión de medidas cautelares, al no contener los mensajes amenazas directas que pusieran en riesgo o comprometieran el ejercicio de los derechos de la denunciante, y dos de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, quienes también consideraron improcedentes las medidas solicitadas porque, en su concepto, ninguna expresión se dirigía a la denunciante y no existía una afectación directa o inminente a sus derechos, aunado a que posiblemente se trataba de hechos parlamentarios ajenos a la competencia de las autoridades electorales, cuestión que debía valorarse al resolverse el fondo del asunto.

¹⁰ En esta segunda denuncia, la diputada Luévano manifestó que el diputado Quadri incumplió las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral porque: a) no eliminó de su perfil de Twitter cuatro mensajes que se le había ordenado retirar; b) publicó nuevos mensajes de odio en esta red social en contra de la comunidad lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, *queer* y más, particularmente la trans, pese a que se le ordenó no hacerlo y c) continuó discriminando a dicho grupo en situación de

lo que motivó la integración del expediente SRE-PSC-61/2022 ante la Sala Regional Especializada, instancia judicial encargada de resolver el fondo del procedimiento especial.¹¹

La Sala Regional Especializada, al resolver la primera queja (SRE-PSC-50/2022), determinó la existencia de actos de vpg, por lo que dio vista al órgano interno de control de la Cámara de diputaciones para la imposición de la sanción atinente y ordenó la inscripción del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la realización de dos cursos en materia de vpg y en violencia en contra de las personas LGBTTTIQ+, la publicación de una disculpa pública y una síntesis de la sentencia en el perfil de X, antes Twitter, de la persona denunciada. Finalmente, lo conminó a que en lo subsecuente se abstuviera de realizar conductas que generaran violencia o discriminación hacia cualquier persona.

Por otra parte, la Sala Regional Especializada, al resolver el expediente SRE-PSC-61/2022, relativo a la segunda queja presentada, determinó también la existencia de actos constitutivos de vpg distintos a los originalmente denunciados y el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas con motivo de la primera denuncia.

Ambas sentencias fueron impugnadas por el diputado Quadri ante la Sala Superior, lo que derivó en la integración del expediente SUP-REP-252/2022, respecto de la primera sentencia, al cuestionarse la competencia de la Sala Regional Especializada para conocer del asunto, por considerar la materia como parlamentaria y no electoral, aunado a la inexistencia de la vpg alegada, así como del expediente

vulnerabilidad en los mensajes de Twitter indicados, así como también agredirla directamente, al llamarla “señor Luévano” durante el desarrollo de la sesión ordinaria del 31 de marzo de 2022 en la Cámara de diputaciones federal.

¹¹ Hay que precisar que el procedimiento especial sancionador previsto en la legislación electoral es híbrido y complejo, en el cual la instrucción corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad de lo Contencioso Electoral; la emisión de medidas cautelares es competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto y la resolución de fondo del procedimiento corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo procedente el recurso de revisión de dicho procedimiento ante la Sala Superior en contra de las resoluciones tanto de las medidas cautelares como del fondo.

SUP-REP-298/2022, respecto de la segunda sentencia, para controvertir el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares, argumentando la inexistencia de vpg y la no reincidencia en su conducta. Por su parte, la diputada Luévano impugnó solo la segunda sentencia, con lo que se integró el expediente SUP-REP-300/2022, el cual fue acumulado para su resolución al segundo de los recursos presentados por el diputado.

La Sala Superior, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-252/2022, de 22 de junio de 2022, consideró que la materia sí correspondía al ámbito electoral por cuanto hace a los mensajes en redes sociales, y que las publicaciones constituían vpg y no podrían considerarse protegidas por la inviolabilidad o inmunidad parlamentaria ni por la libertad de expresión, siendo correctas también la vista ordenada al órgano interno de control de la Cámara de diputaciones federal, así como las medidas de reparación ordenadas, entre ellas, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. No obstante, determinó revocar la sentencia para el efecto de que la Sala Regional Especializada determinara la temporalidad del plazo de inscripción en dicho registro nacional, al ser competencia de esta determinar el periodo de permanencia de las personas en el registro y no de la Unidad Técnica del INE.¹²

18

En la misma fecha, se resolvieron los recursos acumulados SUP-REP-298/2022 y SUP-REP-300/2022,¹³ en contra de la segunda determinación de la Sala Regional Especializada. La sentencia revocó la

¹² La sentencia dictada en el expediente SUP-REP-252/2022 se aprobó por mayoría, con el voto en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, quienes consideraron que la materia corresponde al ámbito parlamentario, al tratarse de mensajes vinculados con la función legislativa y la posición del diputado Quadri acerca de la *ideología trans*, no así respecto de la persona denunciante, por lo que se debió remitir el asunto al órgano legislativo correspondiente.

¹³ Sentencia del 22 de junio de 2022 aprobada por mayoría, con los votos en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, al considerar que la materia no es electoral, sino que corresponde al ámbito parlamentario, y el voto razonado del magistrado José Luis Vargas Valdez, quien estimó que la sentencia incorpora elementos de análisis innecesarios y novedosos que generan

resolución emitida por esta sala, pues si bien coincidió, en parte, con la existencia de actos constitutivos de VPG, no consideró que existiera reincidencia del denunciado en la conducta, así como tampoco que se actualizara el incumplimiento de las medidas cautelares, reiterando que, respecto de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, corresponde a la Sala Regional Especializada determinar la permanencia del responsable en la lista respectiva. En consecuencia, revocó la sentencia impugnada para el efecto de que, por una parte, la Sala Regional Especializada emitiera una nueva resolución en la que tuviera por no acreditado el incumplimiento de las medidas cautelares, así como tampoco la reincidencia en la conducta del diputado denunciado y, por otra, determinara, con plenitud de atribuciones —y considerando el contexto integral y las circunstancias particulares de los hechos, incluyendo aquellos relacionados con su primera sentencia— la temporalidad, para efectos de la inscripción del diputado denunciado, como una de las medidas de reparación integral, siendo improcedente la determinación de la pérdida de su modo honesto de vida, como lo solicitó la diputada denunciante.

19

Posteriormente, en cumplimiento de ambas sentencias, la Sala Regional Especializada dictó una nueva determinación en el expediente SRE-PSC-50/2022 y acumulado, en la que ordenó la inscripción del diputado Quadri en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por una temporalidad de tres años. La sentencia fue nuevamente controvertida por el diputado, quien alegó una indebida motivación y, revocada por la Sala Superior mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-628/2022, por no haber expuesto las razones que justificaran la temporalidad de tres años en la permanencia en el registro

confusión respecto al estudio de los mensajes y los parámetros para el análisis del discurso de odio.

nacional aludido; se ordenó a la Sala Regional Especializada que volviera a precisar el plazo, motivando y fundamentando debidamente su determinación.¹⁴

Finalmente, la Sala Regional Especializada, en cumplimiento de la sentencia anterior, determinó que el diputado Quadri permaneciera inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por una temporalidad de 2 años con 9 meses, aspecto que fue controvertido por el diputado y confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-689/2022, al considerar que los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo cuales fueron emitidos por el INE, son pautas válidas para establecer el plazo de permanencia, y la temporalidad instaurada era acorde y proporcional con la falta cometida, por lo que la sentencia se encontraba debidamente fundada y motivada.¹⁵

¹⁴ La sentencia de 17 de agosto de 2022 fue adoptada por unanimidad, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el voto concurrente del magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien consideró que los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, adoptados por el Instituto Nacional Electoral, no resultan obligatorios o vinculantes para la Sala Regional Especializada sino solo orientadores, por cuanto hace a los plazos que se señalan para efectos de la inscripción en dicho registro de las personas responsables de violencia política en razón de género.

¹⁵ La sentencia del 14 de diciembre de 2022 se aprobó por mayoría, con el voto de calidad del magistrado presidente, Reyes Rodríguez Mondragón, la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez y el voto en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, quienes consideraron, en lo sustancial, que se debió adoptar la metodología generada para fijar el plazo de permanencia en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en la diversa sentencia dictada el 7 de diciembre anterior, en el expediente SUP-REC-440/2022 y, por lo tanto, fijar un plazo de entre tres meses y tres años, atendiendo a las circunstancias del caso, con independencia de que la sentencia se haya emitido con anterioridad a la determinación de dicho nuevo criterio, pues el mismo traería un mayor beneficio a la persona responsable, sin que resultara

A partir de esta última resolución se cierra lo que en el medio electoral y periodístico se conoció como el caso Quadri vs. Luévano, del cual aquí se hace una revisión de sus aspectos más relevantes, principalmente, aquellos definidos al resolverse el expediente SUP-REP-298/2022 y acumulado, por tratarse en esa sentencia aspectos tanto cautelares como metodológicos relacionados con el fondo, que definen los márgenes y el centro de la controversia.

Aspectos relevantes de la sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado

Legitimación procesal y representatividad política

Un primer aspecto relevante del caso es el estudio del planteamiento del diputado Gabriel Ricardo Quadri de la Torre respecto a la falta de legitimación de la diputada Salma Luévano Luna para representar a la comunidad LGTBTTIQ+, toda vez que alegó en su denuncia que se ejercía violencia en contra suya y de la comunidad que representaba, lo cual fue secundado por la Sala Regional Especializada al señalar que, en efecto, existía tal violencia. De ahí que el diputado denunciado cuestionara que si bien la diputada había sido electa por la denominada “cuota arcoíris” (esto es, mediante una acción afirmativa establecida específicamente para personas representantes de la diversidad sexual o con identidades de género diversas), ello no implicaba que se reconociera que fuera la representante de esa población para efectos de promover denuncias o acciones tuitivas de intereses difusos en su beneficio ante instancias administrativas o judiciales.

La Sala Superior precisó, por una parte, que la legitimación procesal y el interés jurídico para reclamar el incumplimiento de las medidas cautelares derivaban del hecho de que la diputada había sido la persona que presentó la queja original, aunado a que denunciaba la supuesta reiteración de hechos de violencia en su contra, por lo que el carácter de denunciante y solicitante de las medidas era suficiente para considerarse legitimada para fines procesales. Por otra parte, en cuanto al argumento respecto de la supuesta representación ostentada en la denuncia, se aclaró que cualquier persona puede presentar una denuncia, sea víctima o no (siempre que esta exprese su consentimiento), aunado a que la Sala Regional Especializada no reconoció la representación formal de la víctima respecto de la comunidad LGTBTTIQ+ en sentido estricto, sino que, al tratarse de una mujer trans, los planteamientos y los hechos deben

analizarse en el contexto amplio de lo que implica discriminar a una persona perteneciente a una población en situación de vulnerabilidad y que sufre discriminación estructural. Esto es, los efectos de los actos de violencia no se limitan a la denunciante en lo individual, sino que se proyectan a la población con la que se identifica, atendiendo a la dimensión social o colectiva de los derechos de participación política.

En este aspecto, la Sala Superior hizo alusión a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los que se reconoce que ante ciertas circunstancias graves de violencia se debe analizar la posible afectación de los derechos políticos, atendiendo no solo a su dimensión individual sino también a la social o colectiva,

pues el derecho a ser elegido en elecciones periódicas y auténticas involucra el derecho a la participación política no solo de la persona que se presenta a un cargo, sino también el de otras personas a participar por medio de representantes libremente elegidos. (Caso Pacheco León y otros vs. Honduras, 2017)

Asimismo, se hizo referencia a los Principios de Yogyakarta Más 10, sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, en los que se reconoce que

la violencia, la discriminación y otros daños basados en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales tienen una dimensión tanto individual como colectiva, y que los actos de violencia y discriminación que van dirigidos contra la persona individual también son un ataque a la diversidad humana y a la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos.¹⁶

¹⁶ La Sala Superior precisó que los principios de Yogyakarta no son vinculantes, pero resultan orientadores del desarrollo progresivo de los derechos humanos para proteger a las personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, *queer* y más, al ser empleados por diferentes órganos de protección de derechos humanos y resultar guías válidas de interpretación para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los principios de Yogyakarta fueron elaborados por varios expertos, académicos y activistas del derecho internacional de los derechos humanos, a petición del Alto Comisionado de las Naciones Unidas

Con base en ello, la Sala Superior consideró que la afirmación de que un acto de vrg trascienda a la ciudadanía, a una porción del electorado o a un grupo específico de la sociedad “no implica una incongruencia, sino que es consecuencia del reconocimiento de la dimensión social de los derechos políticos, máxime tratándose de actos discriminatorios vinculados con la pertenencia de una persona a una comunidad o grupo específico”.

Lo anterior, al estimar evidente que

al discriminarse a una persona de tales grupos se refuerzan los estereotipos negativos y perjudiciales sobre toda la comunidad, pues se trata de una discriminación o violencia simbólica que actúa sobre la idea de representaciones sociales y sobre aspectos y prejuicios que implican tanto a los grupos o comunidades como a sus integrantes, dado que es precisamente la pertenencia a dichas comunidades o grupos lo que genera o propicia la discriminación estructural. (Sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, párrafo 45)¹⁷

para los Derechos Humanos, y proponen una serie de pautas relativas a la orientación sexual e identidad de género, con la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos para proteger a las personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, *queer* y más. Los principios fueron publicados en marzo de 2007; posteriormente, el 10 de noviembre de 2017, se adoptaron los Principios de Yogyakarta Más 10 como un suplemento de los anteriores.

¹⁷ En la sentencia se precisa que la vinculación de pertenencia e identidad entre la persona y la colectividad y comunidad se ha reconocido por la jurisprudencia de la Sala Superior al momento de analizar y reconocer el interés legítimo de las personas integrantes de un grupo en desventaja o situación de vulnerabilidad o subrepresentación para impugnar la violación a determinados principios o derechos, como se desprende de la jurisprudencia 9/2015.

Medidas preventivas respecto de mensajes discriminatorios y de odio a personas pertenecientes a grupos vulnerables

El segundo punto a destacar de la sentencia está relacionado con el planteamiento sobre el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares y con la metodología para analizar mensajes discriminatorios o de odio hacia una población en situación de vulnerabilidad.

En cuanto al primero de esos aspectos, la Sala Superior tuvo por fundados los planteamientos sobre una indebida motivación de la sentencia impugnada respecto del incumplimiento de las medidas cautelares, al estimar que los nuevos mensajes emitidos no eran idénticos o similares a aquellos de los que se ordenaron las medidas preventivas. Para ello, se precisó que a fin de determinar el incumplimiento de este tipo de medidas se deben considerar dos elementos: la temporalidad, en tanto que el cumplimiento solo puede exigirse una vez que se ha notificado la orden respectiva, y el material o conductual, en el sentido de que realmente se está ante una reiteración de hechos idénticos o similares a aquellos que se busca prevenir.

25

En el caso, uno de los tres nuevos mensajes publicados en redes sociales (Twitter) se había difundido previo a que se notificaran al responsable las medidas cautelares, por lo que no podría considerarse como un incumplimiento de estas, sino que debía analizarse como un hecho distinto. Los otros dos tuits, sin bien se encontraban relacionados con el contexto del caso y la discusión parlamentaria de propuestas legislativas sobre tratamientos para el cambio de sexo a personas adolescentes, tampoco implicaban un incumplimiento de las medidas cautelares, pues la razón por la que estas se ordenaron fue solo la temática genérica de los mensajes sobre la “ideología de género”; de haber sido así se habría ordenado retirar la totalidad de las publicaciones en X desde el primer momento y no solo cuatro de ellas.

La razón para que se adoptaran medidas cautelares con efectos preventivos fue que en estos últimos mensajes se encontraban referencias posiblemente discriminatorias a partir del uso de categorías sospechosas relacionadas con la identidad sexo-genérica, susceptibles de resultar estigmatizantes y afectar los derechos político-electorales de la supuesta víctima.

Esto es, a la luz de lo resuelto en la sentencia SUP-REP-72/2022, los nuevos tuits no eran idénticos o similares a los previamente analizados, por lo que no podían considerarse incumplidas las medidas cautelares, con independencia de la licitud o ilicitud de los recientes mensajes, pues tal análisis correspondía hacerlo en el marco del actual procedimiento de queja.

Lo destacable de este aspecto es que, en casos en los que se denuncian mensajes discriminatorios o de odio, se debe identificar si se emplean las denominadas “categorías sospechosas” (edad, sexo, identidad de género, nacionalidad, religión, condición social, etcétera)¹⁸ como fundamento para hacer distinciones relacionadas con los derechos político-electorales, a fin de negar o reducir el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo a personas específicas identificadas o identificables. Para ello, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior, es necesario que las autoridades realicen, en el ámbito de sus atribuciones, un “escrutinio estricto” de las conductas para ejercer un adecuado control preventivo o cautelar y evitar que, a través de comportamientos —aparentemente realizados en ejercicio del derecho a la libertad de expresión—, se generen situaciones *de facto* que impliquen discriminación a personas o grupos, siendo relevante, una vez identificado el uso de categorías sospechosas, que se precise la urgencia y necesidad de que la situación continúe o se agrave, y genere así un impacto irreparable o injustificado.

26

Respecto a ese punto, es importante considerar la relevancia de la dimensión preventiva de las medidas tutelares para evitar que una situación se agrave, puesto que, como lo destaca la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-72/2022, la discriminación, en determinadas circunstancias, puede generar situaciones de violencia física o psicológica, focalizada o generalizada, cuando se emplean elementos alusivos a la orientación sexual, la identidad de género y los caracteres sexuales que

¹⁸ Al respecto, por ejemplo, el artículo 1 constitucional y diversos tratados internacionales prohíben toda distinción motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, la condición de salud, la religión las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

generan o agudizan estereotipos estigmatizantes de índole discriminatorio. De ahí la importancia de evitar que se inicie o agudicen ciclos de violencia que pueden prevenirse, siendo suficiente para considerar la urgencia o necesidad el uso de las categorías sospechosas de personas pertenecientes a poblaciones en situación de riesgo o vulnerabilidad manifiesta, como es el caso de las personas trans, según lo confirman los informes de las organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales.¹⁹ De ahí que no se requiera un estándar probatorio alto para tener por posible y plausible el riesgo de afectación sustancial a los derechos de las víctimas a partir del uso de categorías sospechosas y estereotipos negativos.

Al respecto, la Sala Superior precisó:

104. [...] el umbral de exigencia probatoria en el caso de las medidas cautelares debe considerar un estándar de prueba atenuando o de apreciación que se basa principalmente en un juicio de plausibilidad sustentado en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permitan presumir (verdad relativa) que un acto continuará o es inminente su realización y que mediante la medida cautelar se busque impedir el daño o ilícito, el cual puede ser actual o de potencialidad inminente.
105. La potencialidad inminente del acto que se busca prevenir no se relaciona solamente con su inminencia fáctica sino también con el hecho de que de realizarse necesariamente se agrave la situación.
106. En este sentido es importante considerar que la protección especial a personas o grupos en situación de vulnerabilidad implica valorar también con mayor cautela la plausibilidad de que se agrave la

27

¹⁹ En la sentencia del SUP-REP-72/2022 se señala que respecto de las personas de la diversidad sexual y de género “existe la presunción de que se encuentran en situación de vulnerabilidad”, pues históricamente han sido vulneradas, excluidas e invisibilizadas, con menores o nulas posibilidades de acceder al espacio público, porque suelen restringirse sus derechos político-electorales. Asimismo, en la sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado se hace referencia a informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2019) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) en relación con la situación de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual, y respecto de los riesgos de discriminación y violencia a los que están expuestos, entre otros, a la afirmación y la utilización de estereotipos negativos y discriminatorios por parte del funcionariado público.

situación denunciada a partir de la reiteración de hechos similares, aunque tales hechos, no hayan sido aún calificados jurídicamente como ilícitos, puesto que el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, en particular al principio de igualdad y no discriminación, como parte del deber de garantía de tales derechos, supone adoptar una conducta pro activa y efectiva cuando existen circunstancias en las cuales el uso de categorías sospechosas, permitan suponer una alta posibilidad o probabilidad de que se continúe o se repitan conductas como las denunciadas.

107. De esta forma, a la distinción entre *actos futuros de realización incierta* –cuya realización está sujeta a meras eventualidades–, y *actos futuros inminentes* respecto de los cuales existe la inminencia de la ejecución del acto o se tiene la certidumbre de que se ejecutarán por demostrarlo así los actos previos relacionados con su ejecución, debe adicionarse la certeza que, de realizarse un nuevo acto, la situación se podrá ver agravada sustancialmente, atendiendo a los principios, valores y derechos que se pueden ver afectados, en particular cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad respecto de las cuales puede haber un impacto diferenciado respecto de personas que no se encuentran en esa situación y que un nuevo acto no necesariamente agravaría su circunstancia de forma inminente. (Sentencia SUP-REP-72/2022, 2022)

28

Para la Sala Superior, la adopción de una medida preventiva respecto del uso de categorías sospechosas por parte del denunciado

responde al hecho de que se han emitido diferentes mensajes y que existen elementos objetivos coincidentes para que algunos de ellos sean susceptibles de considerarse aparentemente ilícitos por ser discriminatorios, con lo cual no se está ante actos aislados o espontáneos.

Lo anterior justificó la adopción de una medida preventiva, “no obstante que no exista certeza plena de su continuación o repetición en sentido estricto”, pues en casos como el que se comenta,

implica un deber reforzado de prevención de actos que si bien pueden no ser inminentes, tampoco resultan imposibles o inciertos, sino que son plausibles y que, dada la importancia de proteger de manera especial a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad frente a actos discriminatorios, ello justifica la adopción de medidas cautelares. (Sentencia SUP-REP-72/2022, 2022, párrafos 108 y 109)

Como se advierte, lo resuelto por la Sala Superior permite enfatizar la importancia del deber de garantizar, en su modalidad de prevención, posibles conductas discriminatorias a personas pertenecientes a grupos en condiciones de vulnerabilidad o que han sido vulnerados históricamente en sus derechos a partir del posible agravamiento de la conducta sin necesidad de demostrar un daño material.

Debate parlamentario y discurso discriminatorio en el ámbito electoral

Uno de los límites de la jurisdicción electoral es el ámbito parlamentario, salvo en aquellos casos en que se afecten los derechos político-electorales de quienes ejercen un cargo de elección popular.²⁰ En consecuencia, un primer aspecto que debió definirse en el caso que se comenta es si la materia de las quejas presentadas incidía o no en la materia electoral, o era una cuestión propia y exclusiva del derecho parlamentario. Esto, porque los mensajes denunciados forman parte de una polémica generada por propuestas legislativas respecto del derecho a la identidad de género y a las críticas expresadas por el diputado Quadri respecto de lo que consideró una “ideología trans” y sus efectos.

29

²⁰ Al respecto, véase la jurisprudencia 2/2022 (2022). El criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014 y considera además la jurisprudencia 19/2010, a partir de lo cual se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario y no del electoral, pero también que existen actos jurídicos de naturaleza parlamentaria que inciden en el ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral, dado que el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en el ámbito electoral y las autoridades jurisdiccionales en la materia tienen competencia para conocer de tales planteamientos.

Inviolabilidad e inmunidad parlamentaria

Al respecto, en la sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, la Sala Superior consideró que no era procedente el análisis de la conducta del diputado Quadri durante la sesión de la Cámara de diputaciones federal en la que se refirió a la denunciante como “señor Luévano”, pues al haberse realizado dentro del recinto parlamentario con motivo de una sesión de la Cámara se trataba de alusiones protegidas por el artículo 61 constitucional, que establece que quienes integran el Congreso “son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas”.

De esta forma, la Sala Superior reiteró lo expuesto también al resolver el SUP-REP-72/2022, en el sentido de que

la inviolabilidad parlamentaria no salvaguarda todo tipo de expresión emitida por parte de las y los congresistas, sino aquellas expresadas en el ejercicio de sus funciones legislativas en el marco de las sesiones que se lleven a cabo en las respectivas cámaras o en su trabajo en las comisiones. (Sentencia SUP-REP-72/2022, 2022)

30

Este criterio es acorde con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en cuanto a que la inviolabilidad parlamentaria se actualiza cuando el legislador actúa en el desempeño de su cargo y tiene por finalidad proteger la discusión parlamentaria, puesto que el bien jurídico protegido por esa figura es la función del Poder Legislativo, por lo que no se protege cualquier opinión emitida, sino únicamente cuando esté relacionada con una actividad definida en la ley como parte de sus atribuciones en términos del artículo 61 constitucional.²¹

Igual estimación expuso la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-252/2022 respecto a la intervención del diputado Quadri en la sesión de la Reunión Ordinaria de la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, transmitida en red social YouTube, correspondiente al usuario Cámara de Diputados, en la cual, si bien el diputado manifestó consideraciones sobre lo que denominó una “ideología trans”

²¹ Véase la tesis P. I/2011 (2011).

o “ideología de género”, la cual —según su dicho—estaría intentando “instalarse en toda la arquitectura jurídica del país y esto con el objetivo de invisibilizar a hombres y mujeres de negar a la ciencia de que solo existen dos sexos”, lo que el diputado estimó peligroso, sin que ello tuviera que ver con los derechos de las personas a su expresión sexual, lo cierto es que para la Sala Superior, al tratarse de la difusión de manifestaciones realizadas en el marco del ejercicio de la función legislativa en la sede de una comisión camaral, resultaban protegidas por la inviolabilidad parlamentaria, como lo había determinado también la Sala Regional Especializada en su sentencia SRE-PSC-50/2022.²²

Límites a la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria

Por otra parte, la Sala Superior confirmó la competencia de las autoridades electorales en relación con las publicaciones en redes sociales por tratarse de un discurso discriminatorio que configura un supuesto de violencia simbólica y digital en razón de género en contra de la diputada Luévano por trascender al ejercicio de su función representativa.

Al respecto, el diputado Quadri alegó que el uso de redes sociales era parte de su función parlamentaria, atendiendo al derecho a la información de la ciudadanía y al principio de transparencia, aunado a que sus mensajes no estaban dirigidos a una persona en particular.

Por su parte, la Sala Superior inició por considerar que los mensajes en redes sociales de quienes ejercen la función legislativa no se encuentran protegidos por la inviolabilidad parlamentaria, salvo que se advierta una relación directa y necesaria, mediante un criterio jurídicamente

31

²² Ello, en congruencia también con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el espacio donde se ejerce la función parlamentaria, y en el cual se externen sus opiniones, no se reduce al recinto legislativo en sentido estricto, sino que abarca el trabajo en comisiones que se desenvuelven fuera de la sede del Congreso y, por tanto, el lugar donde externa su opinión el legislador o legisladora no condiciona su inmunidad, lo relevante es que la opinión se haya externado con motivo del ejercicio de sus funciones, con independencia del lugar en que se vea precisado a cumplir la función legislativa particular (Tesis 1a. XXXI/2000, 2000).

aceptable, de su contenido con el ejercicio de su función, siendo que la mera coincidencia de contenidos temáticos no supone la extensión del debate parlamentario a las redes sociales para el efecto de ampliar o aplicar el referido principio de inviolabilidad o inmunidad.²³

De esta forma, atendiendo a los criterios de finalidad, ámbito material y límites de la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria —que suponen que no se protege a las personas, sino a la función legislativa, y siempre que las conductas estén relacionadas con esta a partir de un criterio jurídico aceptable— la Sala Superior juzgó que no puede considerarse jurídicamente aceptable, que las expresiones discriminatorias o el discurso del odio difundidos en redes sociales por personas legisladoras estén amparadas por la inmunidad parlamentaria, aun teniendo en cuenta los principios de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información, puesto que existen límites claros a la libertad de expresión atendiendo a los derechos de los demás y, principalmente, al principio de igualdad y no discriminación.

En ese sentido, la Sala Superior, siguiendo lo dispuesto en la normativa constitucional e internacional,²⁴ concluyó que el discurso

²³ Lo expuesto responde también a la línea jurisprudencial seguida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que las opiniones emitidas por un legislador, cuando no desempeña una función parlamentaria, aunque haya intervenido en un debate público, no está protegida la inviolabilidad parlamentaria si no se advierte un criterio jurídico aceptable que permita calificarlas como parte del desempeño de dicha función (Tesis P. IV/2011, 2011).

²⁴ La Sala Superior consideró, en particular, los instrumentos internacionales que aluden a la prohibición de la discriminación por identidad de género, tales como la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 1.1) y los Principios de Yogyakarta, que reconocen, por ejemplo, no solo la prohibición absoluta de la discriminación en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos, sino también que “el respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género es esencial para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres y que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres”, y destacan el derecho de toda persona cuyos derechos humanos sean violados “a que a las personas directa o indirectamente responsables de dicha violación, sean funcionarios o funcionarias públicas

discriminatorio o de odio en redes sociales que configura violencia política en razón de género no puede considerarse como parte de las funciones parlamentarias, pues no puede debe estimarse como un criterio jurídico válido o aceptable el que un legislador o legisladora manifieste tales expresiones como parte de su función, por lo que si estas se exponen fuera del ámbito parlamentario, no están protegidas por el principio de inviolabilidad”, pues existe “un claro y robusto marco jurídico que prohíbe la discriminación en el debate público, incluyendo las expresiones de los funcionarios públicos” (Sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, 2022, párrafo 139).

Con base en ese criterio, se analizan las expresiones denunciadas a partir de los estándares propios de los límites a la libertad de expresión en el ámbito del debate público y se concluye que si bien los mensajes no constituyen violencia sexual o psicológica,²⁵ como lo sostuvo la Sala Regional Especializada, sí configuran un supuesto de violencia simbólica y digital, por tratarse de mensajes en redes sociales que se dirigen en contra de una mujer trans, a través de estereotipos de género negativos para efectos de deslegitimarla al negar sus competencias y visibilidad en la esfera pública.²⁶

En ese sentido, para la Sala Superior, las expresiones que señalan que los “hombres que se hacen pasar por mujeres” —relacionadas con personas trans que ejercen una representación popular— implicaron un uso de estereotipos que tuvo por objeto o resultado “invisibilizar la autonomía, las capacidades de decisión, así como las aptitudes intelectuales

o no, se les responsabilice por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación. No deberá haber impunidad para quienes cometan violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género”.

²⁵ Ello, porque los mensajes no tienen connotación de tipo sexual y tampoco implican aspectos relacionados con emociones o situaciones de humillación en espacios íntimos o privados, aunque posteriormente la Sala Regional Especializada reiteró su calificación en el mismo sentido, cuestión que no fue controvertida.

²⁶ En ese sentido, la Sala Superior precisa que la violencia simbólica “se ejerce a través de patrones socioculturales, estereotipos, mensajes o signos que transmitan, justifican o reproduzcan desigualdad, discriminación, subordinación, exclusión, lo que puede hacerse a través de la invisibilización de las personas o grupos”.

y políticas de las diputadas trans del partido Morena, entre ellas, la denunciante” (Sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, párrafo 157).

Tal conclusión tiene respaldo también en lo señalado por la Corte IDH en el sentido de que “la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas transgénero contribuye a reforzar y perpetuar comportamientos discriminatorios en su contra”, y puede ahondar en su vulnerabilidad, configurando formas de violencia basadas en razones de género, guiadas por la voluntad y el deseo de castigar a las personas cuya apariencia y comportamiento desafían los estereotipos de género (Opinión consultiva OC-24/17, 2017, párrafo 134).

Aspectos metodológicos sobre el discurso del odio y la libertad de expresión en contextos de violencia política en razón de género

En el caso que se comenta, la Sala Superior consideró necesario distinguir entre los diferentes niveles de discurso discriminatorio o de odio a fin de precisar las características de los mensajes que rebasan el ejercicio válido de la libertad de expresión en el debate público, pues no todo mensaje que emplee categorías sospechosas es discriminatorio por sí mismo, y tampoco todo discurso discriminatorio configura un discurso de odio, puesto que este busca generar un clima de hostilidad e impacto negativo hacia un grupo determinado de personas y no solo expresar una opinión. Por ello, debe evitarse utilizar medidas sancionatorias para inhibir el debate público u operar como normas de censura indirecta cuando se pretende señalar mensajes críticos como discurso de odio —o incluso discriminatorios o violentos—, pero que no tienen la gravedad del primero.

De ahí la relevancia de considerar los aspectos metodológicos que permitan distinguir entre los diferentes tipos de discurso y los grados de severidad de las medidas necesarias para prevenirlo, restringirlo o sancionarlo.

Resulta relevante considerar el sistema dual de protección de la libertad de expresión que, a partir de reconocer la bidimensionalidad de este derecho (individual/social), define un doble estándar de tolerancia más alto cuando se trata de opiniones emitidas respecto de temas de interés

general o críticas a personas con impacto público o que ejercen cargos públicos —las cuales están expuestas a un mayor grado de control y escrutinio de la ciudadanía y la opinión pública—, y un menor margen de tolerancia cuando se trata de personas o actividades privadas donde se privilegia el derecho a la privacidad, sin que ello suponga desconocer este y la dignidad de las personas que ejercen funciones públicas (Sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, párrafos 163-166). Con base en tal estándar, la Sala Superior concluyó

168. [...] es indudable que la libertad de expresión respecto de las opiniones de legisladoras o legisladores en torno al debate político es crucial para que la ciudadanía conozca el quehacer parlamentario y pueda contribuir en los procesos de participación ciudadana, en su caso, así como para que quienes ejercen el cargo se comuniquen con la ciudadanía en general y con sectores del electorado respecto de los cuales pueden tener un especial interés, por ser la población a la que se dirige la medida legislativa que se propone o por tratarse de posibles electores que podrán valorar en su caso su trabajo legislativo para efecto de una posible reelección de ser el caso.

35

No obstante, en la sentencia se precisa que tal importancia no implica que la libertad de expresión de las personas legisladoras sea absoluta respecto de sus mensajes difundidos en redes sociales u otros medios de comunicación. Uno de esos límites está en la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, dado que

la legislación y la normativa nacional e internacional prevén como límite a la libertad de expresión en el debate público aquellas expresiones que constituyan una forma de discriminación y violencia que tenga como objetivo o consecuencia menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres, incluyendo las mujeres trans.

Esto es, se trata de limitaciones previstas legalmente respecto a los mensajes que pueden constituir VPG “que responden a un fin legítimo como es la protección de la dignidad de las mujeres y la prevención

de la violencia política en su contra” (Sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, párrafos 175 y 177).²⁷

En este punto, la Sala Superior hace una precisión importante —a veces sobreentendida, pero necesaria— al ser, en el caso que se comenta, la diputada denunciante una mujer transgénero, es aplicable el marco normativo relacionado con la protección de los derechos de las mujeres y, en particular, de su derecho a una vida libre de violencias, entre ellas, la política, debiendo considerarse el contexto general de los derechos de las personas transgénero. Para ello, se alude a la sentencia de la Corte IDH en el caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, en el sentido de que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Asimismo, se reconoce que muchas veces la violencia contra las personas LGTBTTIQ+ tiene un fin simbólico, “dado que la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación” (Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, 2021) y que “la violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación (Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, 2021, párrafos 67, 69 y 70).²⁸

²⁷ En particular, en la sentencia se destaca lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la violencia política en contra de las mujeres por razón de género (artículos 3 y 449), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (artículo 20 bis) y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, adoptada por las autoridades competentes del Mecanismo de seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), de la Organización de Estados Americanos, la cual destaca que “la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas”.

²⁸ Asimismo, la sentencia que se comenta alude a lo dicho por Víctor Madrigal-Borloz, el experto independiente de Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, al señalar que “las herramientas analíticas basadas en el género son

Posteriormente, la Sala Superior hace otra precisión metodológica relevante en el sentido de cómo debe analizarse un mensaje cuando se considera que conlleva un discurso de odio, sin que ello implique una limitación injustificada de la libertad de expresión acerca de comunicaciones relacionadas con cuestiones de debate público o temas de interés general, por lo que deben identificarse y diferenciarse aquellos discriminatorios y de odio, en sentido estricto, y valorar la severidad de las medidas que resultan necesarias y proporcionales para prevenirlos, erradicarlos y, en su caso, sancionarlos.

Así, al reconocer la preocupación creciente en el ámbito nacional e internacional por la protección del derecho a la igualdad en el marco del debate público y sobre las medidas que deben adoptarse en cuanto a discursos de odio o discriminatorios, entre otros, por motivos de identidad o expresión de género, la Sala Superior consideró pertinente emplear la metodología derivada de los principios contemplados en el Plan de Acción de Rabat (Umbral de Rabat), acerca de la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, así como aquellos criterios similares contemplados por la Primera Sala de la SCJN para distinguir los diferentes tipos de discurso.

Lo anterior, en atención a que no todo discurso discriminatorio o de odio debe ser reprimido de la misma forma, siendo que la respuesta del sistema jurídico ante esos discursos tiene que ser gradual en función de una pluralidad de circunstancias que han de ser ponderadas cuidadosamente por el legislador y por los jueces, puesto que

la respuesta del sistema jurídico puede ir desde la no protección de esos discursos, para evitar su reproducción y fortalecimiento, desalentándolos a través de la educación o la no protección del Estado frente a la reacción crítica no violenta, mediante más libertad de expresión, pasando por su tolerancia en ciertas circunstancias en que su represión entrañe más costos que beneficios, hasta la atribución de responsabilidades civiles posteriores o, excepcionalmente, su represión mediante el derecho

aplicables y pertinentes para el análisis de la violencia en contra de las mujeres trans” (Organización de las Naciones Unidas, 2021a, párrafo 31).

sancionador en casos especialmente graves en función de las circunstancias mencionadas. (Tesis 1a. CXVII/2019 [10a], 2019)

Así, para la Sala Superior resulta útil considerar los siguientes elementos:

- 1) Contexto social y político. Su análisis debería ubicar al discurso dentro del contexto social y político predominante en el momento en que este fue hecho y difundido. Esto incluye las condiciones sociales, históricas y políticas del lugar en el que se expresa, así como la existencia, o no, de conflictos sociales pasados o presentes vinculados con la discriminación o la robustez de sus prácticas democráticas para contrarrestar, mediante la educación o a través de más libertad de expresión, los efectos del discurso de odio.
- 2) Categoría del hablante (el orador o la oradora). La posición o estatus social de la oradora o el orador debería ser tomada en cuenta, especialmente la reputación del individuo u organización en el contexto de la audiencia a la que se dirige el discurso. Esto es, si quien lo expresa es una figura de influencia pública o no.
- 3) El tipo de audiencia y la extensión de su difusión. Esto incluye elementos tales como el alcance del discurso, su naturaleza pública, su magnitud, el tipo y tamaño de su audiencia (si se expuso ante destinatarios concretos o grupos definidos que están presentes), así como los medios de difusión empleados, la frecuencia, la cantidad y la extensión de las comunicaciones, si los destinatarios tenían los medios para responder a la incitación, si la declaración es distribuida en un entorno restringido o es fácilmente accesible al público en general.
- 4) El contenido y la forma del discurso. El análisis del contenido puede incluir el grado en el cual el discurso fue provocador y directo, así como la forma, el estilo y la naturaleza de los argumentos empleados o el equilibrio entre estos.
- 5) El grado y el medio de difusión del mensaje. Esto es, si se expresa en un foro de deliberación pública o en un ámbito privado en que están ausentes las razones de interés público que dotan a la libertad de expresión de un peso especial.

- 6) La intención de incitar a la audiencia contra un grupo determinado. Esto implica analizar la relación entre el objeto del discurso, el sujeto del discurso y la audiencia para determinar si su expresión implica, o no, apología del odio o incitación a la discriminación o a la violencia; si su expresión genera un riesgo inminente de violencia o de ruptura del orden público, o si ya ha generado actos de violencia física o disturbios, etcétera.
- 7) La probabilidad de causar daño, incluyendo la inminencia. Los tribunales tienen que determinar si existía una probabilidad razonable de que el discurso logrará incitar una acción real contra el colectivo objetivo, reconociendo que dicha causación debe ser bastante directa (Sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, párrafos 182-189).

Con base en el análisis de tales elementos, la Sala Superior coincide con la determinación de la Sala Regional Especializada en el sentido de que los mensajes, si bien no configuran un discurso de odio, sí resultan discriminatorios y configuran vpg en agravio a la diputada Luévano, en la medida en que se trata de comunicaciones que

39

pudieron propiciar o contribuir a acentuar estereotipos discriminatorios sobre las personas trans, particularmente sobre las diputadas del partido Morena (entre ellas la denunciante) [y] pretenden o tienen por efecto limitar el ejercicio efectivo de los derechos de la diputada denunciante en la medida en que invisibilizan su condición, refuerzan estereotipos y principalmente desconocen en un plano de igualdad su condición de diputada electa, a partir de una acción afirmativa a favor precisamente de la diversidad sexual.

Para la Sala Superior, tales mensajes “propician posibles situaciones de intolerancia o animadversión por parte de otros sectores de la población hacia las diputadas y las personas trans, así como respecto de las políticas legislativas que pretendan reconocer o garantizar sus derechos” (Sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, párrafos 194 y 195).

Tal conclusión se sustenta en el análisis de los elementos antes precisados, considerando que los mensajes —si bien se emiten en un contexto parlamentario acerca de temas de interés general respecto a cuestiones relacionadas con el reconocimiento de los derechos de las personas trans (en particular, aspectos vinculados a procedimientos o tratamientos de

transición para personas transgénero niños, niñas y adolescentes), así como que los mensajes se enmarcan en una polémica entre la diputada Luévano y el diputado Quadri— son expresiones que se sitúan dentro de un contexto más amplio de discriminación estructural e histórica a la población LGTBTTIQ+ —en específico a las personas trans—, respecto de las cuales el uso de estereotipos de género y discriminatorios puede generar violencia y tener un efecto en la representación política de tales grupos.

A ello se suma que el orador o hablante es un diputado federal que, en su carácter de servidor público, tiene deberes especiales de prevención y debida diligencia para contribuir a prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres —incluyendo a las mujeres trans— y a no reproducir estereotipos estigmatizantes de carácter discriminatorio, dado el impacto que como funcionariado y representante popular pueden tener sus mensajes y declaraciones públicas cuando se refieren a personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

En la sentencia destaca la opinión del Relator Especial para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas, en la que se señala que cuando los altos funcionarios hacen expresiones de odio, “menoscaban no sólo el derecho de no discriminación de los grupos afectados, sino también la confianza que tales grupos depositan en las instituciones del Estado y, con ello, la calidad y el nivel de su participación en la democracia”. En consecuencia, se deben adoptar las medidas disciplinarias adecuadas en el caso del funcionariado que exprese o incite al odio, siendo que este tiene la obligación especial de rechazar, de manera clara y oficial y de denunciar los casos de expresión del odio (Organización de las Naciones Unidas, 2012a, párrafos 64 y 67).²⁹

40

²⁹ La sentencia también destaca, en el mismo sentido, las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a que las autoridades estatales deben tener una mayor diligencia del posible impacto de sus declaraciones públicas en los derechos de las personas y sus eventuales efectos en determinados sectores de la población (entre otros, el caso Perozo y otros vs. Venezuela, 2009, párrafo 151), así como los Principios de Camden sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad —que si bien no son vinculantes, representan la posición de expertos internacionales independientes y buscan orientar una interpretación progresiva

De esta forma, no se busca limitar el debate acerca de un tema de interés general y legislativo, sino que se está previniendo y sancionando que, con motivo de ese debate, se incurra o se incremente la discriminación o la violencia en contra de personas trans, que además actúen en el marco del ejercicio de sus derechos políticos, en representación (simbólica y sustancial) de grupos históricamente discriminados.

No obstante, en el caso, la Sala Superior no advierte que los mensajes inciten al odio, a la violencia o a la discriminación en contra de una persona o colectivo a partir de actos concretos de los que pudiera derivar un peligro serio, riesgo inminente de violencia, hostigamiento o ruptura del orden público, siendo el discurso del denunciante una forma de “negligencia y una falta al deber de cuidado a su debida diligencia, como servidor público representante de la Nación, respecto de mensajes que pueden resultar discriminatorios de personas integrantes de

de las leyes y normas internacionales— lo cuales reconocen como parte de las responsabilidades de los estados (principio 8) “imponer obligaciones a los servidores públicos de todos niveles, incluso a los ministros, a que eviten en cuanto sea posible hacer declaraciones que promuevan la discriminación o que socaven la igualdad y el entendimiento intercultural”. En particular, dichos principios destacan la responsabilidad de los políticos y las figuras de liderazgo en la sociedad, quienes “deberán evitar hacer declaraciones que promuevan la discriminación o que socaven la igualdad, y deberán aprovechar sus posiciones para promover el entendimiento intercultural, incluso refutando, donde sea apropiado, declaraciones o comportamientos discriminatorios” (principio 10). En el mismo sentido, se alude a la Recomendación CM/Rec(2010)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, que destaca el deber de los estados de “adoptar las medidas apropiadas para combatir todas las formas de expresión, incluyéndose las difundidas a través de los medios de comunicación e Internet, que puedan ser razonablemente entendidas como susceptibles de incitar, difundir o promover el odio u otras formas de discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales”, por lo que se debe prohibir y condenar públicamente el discurso de odio. Asimismo, señala que los estados “deberían sensibilizar a las autoridades públicas y a las instituciones públicas a todos los niveles acerca de su responsabilidad de abstenerse de realizar declaraciones, en particular a los medios de comunicación, que puedan ser razonablemente entendidas como legitimadoras de dicho odio o discriminación” (Sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, párrafos 201-204).

grupos en situación de vulnerabilidad” (Sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, párrafo 209).

De ahí que se señale en la sentencia que el impacto cualitativo y cuantitativo de los mensajes fue menor, considerando su contenido, así como la extensión y modalidad de su difusión,

en la medida en que la temporalidad de su difusión no se advierte que haya sido larga ni existen evidencias o alegaciones respecto a que el mensaje pudo haber generado una cadena de otros mensajes similares de terceras personas que incitaran a la discriminación o a la violencia. (Sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, párrafo 237)

El contenido de los mensajes en el presente caso debe valorarse necesariamente en el contexto de la polémica suscitada entre los litigantes y atendiendo al conjunto de las publicaciones en redes sociales denunciadas por la diputada Luévano.³⁰ Así, en la primera denuncia —como se precisó— se emitieron mensajes con expresiones alusivas a un “transfascismo” en la Cámara de Diputados; al “transfascismo de Morena y a la ideología trans en la misma Cámara, así como al hecho de que ‘hombres’ quitaran el lugar a ‘mujeres’”. Este tipo de mensajes se corresponden con algunos de los contenidos en la segunda denuncia, en los cuales se reitera la alusión al partido Morena como “TransMorena”, lo que, si bien, en principio —apunta la sentencia— no implicaría una connotación negativa —pues corresponde a todo partido respetar el principio de igualdad y no discriminación, erradicar la violencia política en contra

42

³⁰ Los mensajes denunciados en la segunda queja son los siguientes: “El partido trans-Morena, con hombres que se hacen pasar por mujeres, trata de silenciarme por instrucciones de su Jefe López, y utilizando al Tribunal Electoral. No me van a callar, no van a coartar mi libertad de expresión como ciudadano y diputado federal” (21 de marzo); “Ojo: Y el zafarrancho de ayer en la Cámara de Diputados se inició porque hice una reserva (propuesta) para impedir que a menores de edad les apliquen tratamientos de cambio de género, irreversibles y con graves efectos sobre la salud, sin la venia de sus padres y orden judicial” (1 de abril); “Obviamente Morena rechazó mi propuesta. Ahora, niños y adolescentes, por sus propias decisiones y preferencias, podrán someterse a tratamientos hormonales, de supresión de pubertad, y de mutilación genital. Ese es el fondo” (1 de abril).

de las mujeres y garantizar los derechos de las personas sin discriminación basada, entre otras, en razones de identidad de género—, lo cierto es que, en el contexto del mensaje, tal calificación se emplea como una práctica de exclusión que resulta incompatible con el principio de no discriminación, pues busca estereotipar y estigmatizar al partido y a sus integrantes, así como, indirectamente, a quien simpatice con él, como promotores de una ideología que el diputado emisor considera negativa para la salud de niñas, niños y adolescentes, pues asocia el mensaje con que los “hombres que se hacen pasar por mujeres” tratan de callarlo por instrucciones de una tercera persona y utilizando al Tribunal Electoral, lo que considera que coarta su libertad de expresión como ciudadano y diputado federal.

Esto es, para la Sala Superior la expresión “TransMorena” no es descriptiva o neutra “sino que se inscribe en un contexto de prácticas y narrativas de exclusión ante el reconocimiento de derechos de las personas transgénero y transexuales. Así, lo respalda la Sala Superior con la opinión del Experto Independiente de Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal Borloz, cuando señala que existen resistencias al reconocimiento de la protección del género y la identidad de género, a través de las narrativas que aluden a nociones como “ideología de género”, “ideología LGBT” o similares, que aparecen como discursos antitrans de individuos o entidades en las esferas estatales, entre otros ámbitos,

43

para cuestionar el reconocimiento del género en el derecho internacional o en los de aquellos que cuestionan la protección de los derechos de las personas trans y de género diverso y tienen como elementos comunes, entre otros, la de una gran actividad en las redes sociales con mensajes, eslóganes simples y pegadizos en campañas que se oponen al reconocimiento de derechos, para estimular a las bases políticas. (Organización de las Naciones Unidas, 2021a, párrafos 9-12, citada en Sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, párrafo 213)

Ese contexto permite a la Sala Superior considerar los otros dos mensajes, del 1 de abril, que, si bien se refieren a lo sucedido durante una sesión ordinaria del Congreso, y de su contenido no se advierten elementos discriminatorios o narrativas excluyentes en sí mismas, “analizados en

su contexto se identifican vínculos temáticos sobre la cuestión central que cuestiona el diputado recurrente respecto de la posición del partido Morena y de sus diputaciones”, con lo cual se concluye que “al emplear expresiones que buscan estigmatizar al partido Morena como un partido ‘trans’ a partir de una connotación negativa de estereotipos basados en la identidad y en la expresión de género de algunos de sus integrantes, como es que ‘hombres se hacen pasar por mujeres’, tiene un impacto en los derechos político-electorales de la denunciante, con un efecto silenciador y estigmatizante respecto a su legitimidad como diputada y en detrimento de la defensa de los derechos de las personas trans.

En este punto se vuelve a considerar la dimensión social o colectiva de los derechos de representación política y el papel simbólico que tienen las denominadas “cuotas arcoíris” a fin de aproximarse a una representación más sustancial de la diversidad sexual y de género; para ello, se recurre a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuyo Informe sobre Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América se enfatiza que el discurso discriminatorio y la desigualdad “pueden generar la exclusión de ciertas voces del proceso democrático, perjudicando los valores del pluralismo y la diversidad de la información” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, p. 219), dado que tales grupos no suelen tener canales institucionales para ejercer con seriedad y de manera vigorosa y permanente su derecho a expresar públicamente sus ideas y opiniones o para informarse respecto de los asuntos que les afectan.

44

Por ello, las “cuotas arcoíris” buscan una mayor representatividad de los grupos y las personas que se identifican con la comunidad LGBTQ+; asimismo, son un conducto para conocer sus intereses, necesidades y propuestas, por lo que cualquier intento de silenciarlos o invisibilizarlos puede tener también un impacto en la representación que se busca con las acciones afirmativas, privándolas de su sentido.

De ahí que el hecho de que no se nombre expresamente a la diputada Luévano y solo se hagan referencias a personas trans en la Cámara de Diputados y a Morena, más que suponer un discurso neutral, constituye una forma de invisibilizar y silenciar a las personas trans que forman parte de ese partido y que integran la Cámara de diputaciones federal, aunado a que al referirse a la existencia de un litigio ante el Tribunal

Electoral, necesariamente se alude a la diputada denunciante, y lo hace nuevamente a través de emplear categorías sospechosas relacionadas con la identidad de género en un contexto estigmatizante que, para la Sala Superior, pretende o tiene como resultado invisibilizar a las diputadas trans de Morena, en particular a la denunciante, en la medida en que emplea una referencia aparentemente neutra, pero dirigida a ridiculizar y menoscabar la calidad de dichas funcionarias trans electas por la denominada “cuota arcoíris” cuando afirma que los “hombres se hacen pasar por mujeres” pretenden censurarlo (Sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, párrafos 219-220).

Finalmente, la Sala Superior confirma, a la luz de los elementos de los mensajes que no hay evidencia alguna de que exista inminencia de algún riesgo de violencia en contra de la diputada distinto a la política, por lo que concluye que si bien no se trató de mensajes de odio, sí tienen un contenido discriminatorio respecto a la diputada denunciante que configuran un supuesto de vpg, atendiendo a los elementos señalados en la jurisprudencia 21/2018, en tanto que las comunicaciones se suscitaron en el marco del debate público respecto del ejercicio de un cargo legislativo; fueron emitidos por un diputado federal que, si bien no es superior jerárquico de la víctima, pretende minimizarla y ridiculizarla a fin de incidir en el ejercicio de sus derechos políticos, empleando elementos simbólicos y medios digitales —al usar estereotipos estigmatizantes para crear una imagen negativa, basada en perjuicios respecto a la identidad y expresión de género a través de mensajes en redes sociales—; así como elementos de género que tienen como resultado el menoscabo del reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres trans en el Congreso mexicano, en general, y de la diputada denunciante, en particular.

45

Consecuencias jurídicas de la vpg (registro nacional de responsables y pérdida del modo honesto de vida)

Un último aspecto de relevancia de la sentencia —y que está presente en muchos otros asuntos relacionados con la vpg— es determinar cuáles son sus consecuencias jurídicas, tanto en materia de reparación como

en los aspectos sancionatorios; en especial, existe un halo de dudas y esperanzas en torno a la posibilidad de que las personas responsables sean inscritas en la lista o registro de personas sancionadas y que ello tenga un impacto en la posibilidad de participar en próximos procesos electorales, ante el riesgo de ser inhabilitadas por considerar que han perdido su modo honesto de vivir como requisito y condición para ejercer los derechos de ciudadanía.

En principio, en la materia electoral se hace una distinción entre la dimensión declarativa y la sancionadora en los procesos sancionatorios administrativos tratándose de funcionarias y funcionarios, dado que no está contemplada que las autoridades electorales directamente penalicen a las personas servidoras públicas cuando incurren en alguna infracción en la materia, sino solo que declaren la infracción, debiendo dar vista a la persona superior jerárquica respectiva para que adopte las medidas sancionatorias que correspondan; no obstante, sí corresponde a las autoridades electorales que conocen de los procedimientos administrativos determinar las medidas de reparación que resulten procedentes, entre ellas se ha considerado que la inscripción en registros públicos de infractores es una garantía de no repetición idónea (Sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, párrafos 261 y 262; SUP-JE-201/2021).

En este caso, la Sala Superior dio vista a la Contraloría interna de la Cámara de Diputados, la cual ha sido considerada la instancia adecuada cuando se acredita la responsabilidad de alguno de sus integrantes, pues si bien no es un órgano jerárquicamente superior, su titular tiene facultades para conocer de responsabilidades de los representantes populares en materia de VPG, a efectos de establecer la sanción que considere procedente (SUP-REP-89/2019).³¹

³¹ Esta dualidad del procedimiento ha generado también problemáticas en la medida en que los órganos de control que deberían limitarse a imponer la sanción o la consecuencia jurídica procedente vuelven a analizar los hechos y a determinar si existe responsabilidad, con lo cual se afecta el principio de definitividad y la cosa juzgada, así como el principio *non bis in idem*, aunado a que puede revictimizarse a las personas agraviadas, generando incertidumbre sobre la eficacia de los procedimientos sancionatorios en el ámbito electoral.

Además, la Sala Regional Especializada es la instancia competente para determinar las medidas de reparación integral que estime conducentes, al tener una naturaleza distinta a las sanciones, en tanto que atienden a las personas o a los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito con la finalidad de restaurar de forma integral los derechos que se vieron afectados,³² entre las cuales se encuentra la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Al respecto, si bien suele considerarse que la inscripción en dicho registro constituye una sanción o que tiene repercusión directa sobre el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas infractoras, particularmente, a partir de la denominada “pérdida del modo honesto de vida” —con lo cual se inhabilitaría a una persona para su postulación a un cargo de elección popular o para su elección consecutiva, por no cumplir con el requisito de elegibilidad consistente en ser mayor de edad y contar con un modo honesto de vida, como condición de ciudadanía—, lo cierto es que la inscripción, por sí misma, no ha tenido ni tiene ese alcance.

La Sala Superior ha precisado y reiterado que

47

la inscripción en el Registro Nacional aludido no tiene efectos constitutivos o sancionadores, sino de publicidad con efectos reparatorios que permiten a las autoridades electorales y a las personas interesadas verificar de manera clara quiénes son las personas responsables por haber cometido actos de violencia política en razón de género.³³

De esta forma, la inscripción es una medida reparatoria³⁴ que pretende compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público

³² Véase la tesis VI/2019.

³³ Véase la tesis XI/2021, en la que también se precisa que el registro “promueve la función social de erradicar ese tipo de violencia; produce un efecto transformador, sirve como medida de reparación integral y funge como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos” (Sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, párrafo 259).

³⁴ Conforme a la citada tesis VII/2019 y la diversa VI/2019 que, en términos generales, señalan que el Tribunal Electoral, como parte del derecho a una tutela

la situación de las personas sancionadas por VPG como una garantía de no repetición, a partir de la declaratoria de responsabilidad por parte de la autoridad electoral competente, con la finalidad de contribuir con el deber de erradicar la violencia contra las mujeres (SUP-REP-91/2020 y acumulado).

Una vez definida la naturaleza y el alcance de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, la Sala Superior consideró necesario precisar qué autoridad debe establecer la temporalidad de permanencia de las personas responsables en la lista respectiva, pues se advirtió una lectura inexacta de la Sala Regional Especializada frente a si tenía o no facultades para determinar dicha temporalidad, en tanto que la Sala Superior había señalado que, tratándose de servidores públicos, dicha sala no tenía las atribuciones para individualizar y valorar la gravedad de la falta para efecto de establecer la sanción.³⁵

Para precisar tal aspecto, la Sala Superior especificó que la Sala Regional Especializada sí cuenta con atribuciones para determinar la temporalidad de la permanencia de las personas en el Registro Nacional de personas infractoras o sancionadas por VPG atendiendo a las circunstancias y al contexto de cada caso, así como a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las consideraciones que el órgano superior sancionador determine al momento de individualizar e imponer la sanción que corresponda (Sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, párrafos 267-283).³⁶

jurisdiccional completa y efectiva, debe ordenar las medidas de reparación necesarias para alcanzar una reparación integral que atienda la obligación general, constitucional y convencional, de reparar las violaciones a los derechos humanos, y puede hacerlo en el marco de los procedimientos administrativos sancionatorios valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso para que las medidas resulten necesarias, suficientes y proporcionales.

³⁵ Por ejemplo, la sentencia SUP-REP-377/2021.

³⁶ El mismo criterio se expuso al resolver el expediente SUP-REP-252/2022, en el cual se impugnó la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Especializada respecto de la primera queja presentada por la diputada Luévano en contra del diputado Quadri. Ello llevaría a integrar la tesis II/2023.

Ahora bien, el alcance de tal atribución se planteó en la misma cadena impugnativa posterior del caso que se comenta, al momento de conocer y resolver la impugnación a la temporalidad que determinó la Sala Regional Especializada, en cumplimiento a la sentencia que se comenta y a aquella dictada en el SUP-REP-252/2022, en tanto que la Sala Superior ordenó que se determinara una sola temporalidad en los dos asuntos, dada su vinculación contextual (Sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, párrafo 306). La Sala Regional Especializada había considerado inicialmente una temporalidad única de tres años, la cual fue impugnada por el diputado Quadri (SUP-REP-628/2022) y que la Sala Superior revocó al estimar que no se habían individualizado las razones para fijar dicho plazo. Con posterioridad, la Sala Regional Especializada justificó una permanencia de dos años y nueve meses, que la Sala Superior confirmó atendiendo a lo expuesto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (SUP-REP-689/2022),³⁷ dando por cerrada la cadena impugnativa del caso Quadri vs. Luévano.

Al respecto, resulta destacable que en este caso la Sala Regional Especializada, para determinar la permanencia en el registro, consideró lo expuesto en los lineamientos mencionados, que fueron adoptados por el INE en cumplimiento de otra determinación de la Sala Superior (SUP-REP-91/2020 y acumulado), y que esta consideró aplicables para efectos

49

³⁷ El artículo 11 de dichos lineamientos refiere que, en caso de que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra de las mujeres en razón de género, el Instituto Nacional Electoral podrá establecer una permanencia hasta por tres años si la falta fuera considerada leve, hasta cuatro años si se estimara ordinaria, y hasta cinco años si se calificara como especial, la cual podrá ser aumentada en un tercio si la violencia fue cometida por una servidora o un servidor público; una persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dediquen a los medios de comunicación, o con su aquiescencia; hasta la mitad si es cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a personas en situación de discriminación, entre ellas, las personas de la diversidad sexual, o con seis años en caso de reincidencia.

de establecer el tiempo de permanencia en el registro. Esto, no obstante que, como lo precisan algunos magistrados en sus votos particulares,³⁸ al resolverse previamente el SUP-REP-440/2022, la Sala Superior había dispuesto una metodología para la fijación del plazo de permanencia en el registro, que va de tres meses a tres años y hasta el doble en caso de reincidencia,³⁹ y estimando que los lineamientos regulaban la actividad del INE y no del TEPJF. Si bien los lineamientos habían sido considerados aplicables en un primer momento al resolverse la sentencia SUP-REP-268/2022, se determinó posteriormente que solo eran orientadores y que se justificaba una excepción a lo resuelto, en tanto que la nueva metodología era más benéfica para el recurrente, aportaba mayor certeza y seguridad jurídica y evitaba tratos diferenciados respecto de otros sujetos en circunstancias similares.

Finalmente, una cuestión de gran debate suscitado en este caso, como en otros, es la imprecisa idea de que el mero registro en la lista de responsables conlleva la pérdida del modo honesto de vivir o la suspensión de los derechos político-electorales de los responsables.

Así lo consideró la diputada Luévano, quien impugnó la falta de determinación de la pérdida del modo honesto de vida del diputado Quadri ante los hechos analizados en las dos quejas presentadas. En su demanda consideró que con ello se daría un precedente firme y un llamado a hacer un alto a los discursos de odio y de violencia hacia las mujeres trans y a toda la comunidad LGTBTTIQ+.

Al resolver tanto el SUP-REP-252/2022 como el SUP-REP-298/2022 y acumulado, la Sala Superior determinó infundados los planteamientos e improcedente la medida, dado que el hecho de que se acredite la

³⁸ Véanse los votos de los magistrados Indalfer Infante Gonzales, Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

³⁹ La metodología desarrollada en el SUP-REC-440/2022 implica considerar la calificación de la conducta y su contexto; el tipo de sanción; el tipo de violencia acreditada sus alcances y el grado de afectación en los derechos político-electorales de la víctima; si existió sistematicidad o se trata de hechos aislados; la calidad de la persona que cometió la conducta, y la de la víctima, y las relaciones que pudieran existir entre ambas, así como la existencia o no de intención o dolo y, en su caso, la reincidencia.

conducta de vpg y que se establezca que la persona infractora sea inscrita en el registro de personas responsables o sancionadas “no implica necesariamente la pérdida del modo honesto de vivir”, porque la inscripción al registro no tiene efectos constitutivos respecto a ello, aunado a que una sentencia declarativa de tal infracción es insuficiente para que se dicte dicha pérdida, toda vez que la consecuencia no está prevista en la legislación electoral (Sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, párrafos 295-303; Sentencia SUP-REP-252/2022, párrafo 197).

Anteriormente, la Sala Superior había considerado que la pérdida del modo honesto de vida de una persona por infracciones a la normativa electoral dependía de las sentencias sancionatorias emitidas por las autoridades competentes (SUP-REC-91/2020 y acumulados; SUP-REC-165/2020; SUP-JDC-552/2021), y que si bien en un caso anterior la Sala Superior había declarado dicha pérdida, lo hizo al considerar que una persona declarada por sentencia, responsable de vpg, había incumplido las medidas de reparación y garantías de no repetición ordenadas, ratificando la conducta infractora, con lo cual se había demostrado una conducta contumaz, sistemática y reiterada respecto al cumplimiento de lo ordenado, lo que justificaba la declaratoria de la pérdida de su modo honesto de vida.⁴⁰

Ello, considerando que

aquellas personas que buscan contender a un cargo público tienen la obligación de no ejercer violencia política en razón de género, debiendo valorarse tales aspectos atendiendo a las circunstancias del caso concreto, entre ellas, a la gravedad de la conducta, al contexto y a la resistencia en el cumplimiento de las determinaciones judiciales.⁴¹

⁴⁰ La Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REC-117/2022, declaró que una persona perdió el modo honesto de vivir, siendo distinto al caso que se comenta, porque en aquel se tuvo por demostrada una conducta contumaz, sistemática y reiterada por parte de la persona sancionada para cumplir con lo ordenado en diversas resoluciones judiciales.

⁴¹ Véase la sentencia SUP-REC-531/2018.

Se precisa que los efectos en la elegibilidad de una persona deben valorarse, en su caso, cuando se solicite su registro para contender por algún cargo de elección popular, siempre que de manera previa se haya determinado su responsabilidad por vpg, ya que la presunción del modo honesto de vivir se refiere a un requisito de elegibilidad, por lo que, para determinar si una persona cumple o no con tal requisito, es necesario que primero aspire a contender por un cargo de elección popular;⁴² lo que no habría ocurrido en el caso que se comenta (Sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, párrafo 302).

⁴² Véanse las sentencias SUP-REC-164/2020, SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-531/2018.

Comentario a la sentencia

Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-298/2022 y acumulado, así como en el diverso SUP-REP-252/2022 forman parte de la cadena impugnativa que conforma lo que aquí se denominan —siguiendo la referencia mediática generada por el asunto— caso Quadri vs. Luévano.

Como se advierte de lo expuesto en apartados anteriores, el caso deriva de dos quejas presentadas por Salma Luévano contra Gabriel Quadri por comentarios hechos en el foro parlamentario y en las redes sociales acerca de cuestiones legislativas relacionadas con iniciativas legales en torno a temas que implican derechos de la comunidad LGTTTIQ+, que además se inscriben en un contexto de debate más amplio (nacional e internacional) respecto de la “ideología de género” o “crítica al género” (*gender critical*) y los límites al discurso discriminatorio y de odio contra dicha población.

Encaje de la sentencia en el contexto de protección al discurso del odio

El debate en torno a los temas tratados en la sentencia está marcado por posiciones ideológicas, teóricas o filosóficas respecto del papel que el sexo biológico o el determinismo biológico tienen en el reconocimiento de identidades transgénero y transexuales y cómo se traduce en el ejercicio de los derechos humanos y en la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en el ámbito de la representación política. Asimismo, la discusión se inscribe en el marco del análisis de expresiones lingüísticas que conforman un tipo de violencia y discriminación que tiene la peculiaridad de que jurídicamente surge o se configura a partir de que es enunciada, descrita o calificada por instancias institucionales, en particular por las juezas y los jueces o los tribunales, al

momento en que se ven en la necesidad de determinar cuándo se está ante un discurso de odio o discriminatorio y cuándo no.

En ese sentido, como afirma Judith Butler, la decisión de seleccionar si un acto de habla constituye un discurso de odio recae sustancialmente en los tribunales,⁴³ por lo que dependerá del buen (o mal) juicio del tribunal la calificación o atribución de la cualidad “odiosa” de un mensaje (acto de habla) específico o de su incorporación dentro del discurso protegido por la ley y el derecho, incluso siendo moralmente reprochable en cierto (o alto) grado.

De ahí también que se aluda al carácter performativo o perlocutivo de la decisión judicial y de su puesta al servicio, según sea el caso, de visiones persecutorias, restrictivas, regulativas, reconstructivas moderadas o progresistas; destaca también que, si se trata el discurso de odio como ilocucionario (esto es, que conlleva en sí mismo la intención lesiva) y, por tanto, que no requiere del peso de la evidencia o de la prueba de daño, se avanza en una política de tolerancia cero, pero se corre el riesgo de generar formas de censura, en tanto que se asume que cierta palabra, por sí misma, genera injurias inmediatas y automáticas, sin necesidad de precisar los efectos que el pretendido discurso de odio produce en cada caso o en un contexto determinado.

Algunos de esos debates en el escenario judicial han tenido una fuerte repercusión internacional, como es el caso *Maya Forstater vs. CGD Europe*, *Center for Global Development*, *Masood Ahmed* en el Reino Unido,⁴⁴ o el caso *Vicky Hernández* y otras vs. Honduras, de la Corte IDH

⁴³ Como lo señala Butler: “En tanto que acción discriminatoria, el discurso de odio constituye un asunto que debe ser decidido por los tribunales, y por tanto ‘el discurso de odio’ no se considera odioso ni discriminatorio hasta que los tribunales no deciden que lo es. No hay un discurso de odio en un sentido pleno del término hasta que —y a menos que— haya un tribunal que decida que lo hay (Butler, 2023, p. 8).

⁴⁴ El asunto se relaciona con el despido o la falta de renovación del contrato laboral de Maya Forstater (investigadora y feminista activa) por parte del Centro para el Desarrollo Global al considerar que una serie de mensajes (tuits) —en los que cuestionaba un proyecto de reforma legal del Parlamento británico que permite a las personas cambiar su género legal sin dictámenes médicos o psicológicos— resultaban incompatibles con sus políticas internas y antidiscriminatorias por considerarlos transfóbicos. En una primera determinación, el juez laboral James Taylor

(2021).⁴⁵ En el primero, se ponen sobre el escenario judicial los límites legítimos que pueden imponerse a la denominada “crítica de género”

justificó la no renovación del contrato por parte de la empresa al estimar que la creencia filosófica de la demandante de que el “sexo es un hecho biológico objetivo e inmutable” no puede protegerse ni es digna de respeto en una sociedad democrática, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia británica; posteriormente, la decisión fue revocada en apelación al considerar que la crítica a la ideología de género (*gender critical*) estaba dentro de las creencias filosóficas protegidas por las leyes de igualdad como manifestación legítima de la libertad de expresión, por lo cual el despido habría sido injustificado. <https://www.judiciary.uk/judgments/maya-forstater-v-cgd-europe-center-for-global-development-masood-ahmed/>. Al respecto, véase Aránguez y Redondo (2022) y Herrán (2020).

⁴⁵ El caso se relaciona con la muerte de Vicky Hernández, mujer transgénero, trabajadora sexual y defensora de los derechos de las mujeres trans, en junio de 2009, en San Pedro Sula, mientras estaba vigente un toque de queda con motivo de un golpe de Estado en Honduras y en un contexto de violencia y discriminación contra personas de la diversidad sexual, con alta incidencia de actos cometidos por la fuerza pública. La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable al Estado de ese país por la violación al derecho a la vida y a la integridad personal en perjuicio de Vicky Hernández, en un contexto de violencia ejercida en razón de su expresión o identidad de género, por lo que también se declaró la violación a los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la privacidad, a la libertad de expresión y al nombre. En el caso también se consideraron incumplidas diversas obligaciones establecidas en la Convención de Belém do Pará en su perjuicio, así como el debido proceso y la protección judicial ante la falta de investigación de los hechos con la debida diligencia, vulnerándose también los derechos de los familiares de Vicky Hernández. El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad.

Para efectos del presente texto, se destaca el debate generado a partir de los votos emitidos por las juezas y los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular de la jueza Elizabeth Odio Benito, quien consideró que no era aplicable al caso la Convención de Belém do Pará, al estimar necesaria la distinción entre sexo (biológico), y género (construcción social jerárquica), y señalar como una “grave confusión”, generada a partir de la discusión académica y política, la errónea equiparación de “identidad de género” con sexo; asimismo, la jueza distinguió las dinámicas de la violencia histórica y permanente contra la mujer por ser mujer (la que originó la Convención de Belém do Pará) y la violencia que sufren otros grupos (travestis, intersexuales y personas trans, por ejemplo) que estarían protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), por lo que no resultaría aplicable la Convención de Belém do Pará en

o “ideología de género”, en particular si tal discurso está protegido o si debe ser reprochado por las leyes antidiscriminatorias. En el segundo se plantea la cuestión de si el derecho internacional de los derechos humanos que ha sido desarrollado para proteger a las “mujeres” incluye a las “mujeres trans”, o estas pertenecen a otro grupo en situación de vulnerabilidad, que debe ser defendido por una normativa especial antidiscriminatoria, pero distinta o diferenciada.

En cualquier caso, se debe enfatizar que bajo ningún supuesto se plantea la posibilidad de que se admita la discriminación o la violencia en contra de las personas en razón de su sexo o de su identidad o expresión de género, sino, por el contrario, se parte de la premisa del deber de proteger a las personas trans de actos de violencia y discriminación que afecten sus derechos humanos, como personas y grupos en situación de vulnerabilidad y subrepresentación.

La cuestión, entonces, es determinar en dónde está el límite legítimo del discurso ofensivo y cuál es la medida más efectiva para contrarrestarlo, siendo que los regímenes sancionatorios son la *ultima ratio* y operarán en casos en que se considera que realmente se está ante un discurso de odio que incite a la discriminación o a la violencia y deba prohibirse.⁴⁶

el presente caso. En su opinión, “la llamada ‘identidad de género’ es una expresión difusa que hoy busca erróneamente sustituir ‘sexo’ por esa ‘identidad. Y a partir de esa sustitución, borrar al sexo femenino con todas sus propiedades biológicas y mezclarlo todo en un sola categoría subjetiva y auto designada”, sin que ello afecte el reconocimiento de los derechos a la igualdad y no discriminación de todas las personas. Un criterio disidente similar siguió el juez Eduardo Vio Grossi, al considerar que el sujeto protegido por la Convención de Belém do Pará es la “mujer” y que lo es en su condición, en la medida en que el concepto está determinado por el sexo de la persona, sin referencia, por lo tanto, a su identidad de género, por lo que dicha convención no contempla su aplicabilidad a las mujeres trans. Por otra parte, el juez L. Patricio Pazmiño Freire manifestó en su voto concurrente a la sentencia que “las mujeres trans se encuentran bajo la protección de la Convención de Belém do Pará debido a que son mujeres”, considerando que la identidad de género, expresión de género y la orientación sexual son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁶ Al respecto, Article 19 distingue entre tres categorías de discursos de odio: 1) discurso de odio que debe ser prohibido por sanciones penales, cuando así esté reconocido en la ley penal nacional o internacional, por tratarse de ciertas formas

En ese sentido, también se reflexiona acerca de si debe restringirse el poder de calificación por parte del Estado a aquellas conductas realmente graves, dado que —como expone Butler— el discurso de odio no es recontextualizable o no está abierto a una resignificación una vez que es definido así por los tribunales, siendo preferente que, en principio, sea en la deliberación, a partir de la protección del discurso público, en donde se enfrenten las expresiones que, pudiendo ser ofensivas, son susceptibles de recontextualización o reapropiación, reduciéndose el impacto de la prohibición a aquellas expresiones que susciten realmente un daño o un riesgo de discriminación o violencia.⁴⁷

especialmente graves de discurso de odio a fin de prevenir los daños irreversibles y excepcionales que el emisor pretende y es capaz de incitar; 2) discurso de odio que puede prohibirse (sanciones no penales) en la medida en que las prohibiciones estén previstas en la ley, persigan un fin legítimo y sean necesarias en una sociedad democrática, y 3) El discurso que no es sancionable, pero que genera preocupación en términos de tolerancia y respeto a los derechos de terceros (Article 19, 2018, 86-87). Ello es coincidente con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresado en la tesis 2a. CIII/2017 (10a.), en la que se señalan diferencias entre el contenido ilegal en internet que los estados están obligados a prohibir, en virtud del derecho internacional —como la pornografía infantil—, y el que se considera perjudicial, ofensivo o indeseable, pero que aquellos no están obligados a prohibir y distingue entre tres tipos de manifestaciones: 1) Las que constituyen un delito según el derecho internacional, 2) Las que no son punibles como delito, pero pueden justificar una restricción y una demanda civil y 3) Las que no dan lugar a sanciones penales ni civiles, pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás.

⁴⁷ Para Butler, “darle al Estado la labor de calificar legalmente al discurso de odio como tal es cederle el privilegio de la apropiación incorrecta. No será simplemente un discurso legal acerca de las injurias raciales y sexuales, sino que además reiterará y volverá a poner en escena esas injurias, reproduciéndolas esta vez como un discurso sancionado por el Estado. Dado que el Estado retiene como propio el poder de crear y mantener ciertas formas de discurso injurioso, la neutralidad política del lenguaje legal es altamente dudosa” (Butler, 2023).

Formas del discurso odio y metodologías para su análisis

En un lenguaje común, la expresión “discurso de odio” puede emplearse para hacer referencia a cualquier alegato ofensivo basado en características inherentes de las personas o los grupos y que puede trascender a una cuestión de orden público —por poner en riesgo la paz social o la integridad de las personas o los grupos específicos—. No obstante, como lo destacan diferentes documentos de Naciones Unidas,⁴⁸ no hay una definición universal de discurso de odio y el concepto es objeto de amplio debate, particularmente en relación con la libertad de opinión y expresión, la no discriminación y la igualdad.

En general, de acuerdo con las Naciones Unidas, se reconocen tres características esenciales al discurso de odio:

- 1) Su materialización admite cualquier forma de expresión, incluido (y particularmente) el internet.
- 2) Es discriminatorio o peyorativo en tanto que se expresa a través de estereotipos negativos, estigmas, perjuicios hacia una persona o un grupo.
- 3) Está centrado en “factores de identidad”, reales o percibidos, entre los que se incluyen religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, sexo o género, así como idioma, origen económico o social, discapacidades, estado de salud u orientación sexual, entre otras, cuyas

58

⁴⁸ Al respecto, la Estrategia y Plan de Acción de la Organización de las Naciones Unidas para la lucha contra el discurso de odio lo define como “cualquier tipo de comunicación ya sea oral o escrita, —o también comportamiento—, que ataca o utiliza un lenguaje peyorativo o discriminatorio en referencia a una persona o grupo en función de lo que son, en otras palabras, basándose en su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otras formas de identidad” (https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf). Entre otras medidas, la Asamblea General de las Naciones Unidas designó el 18 de junio como el Día Internacional para la Lucha contra el Discurso de Odio a partir del 2022. Véase, en general, <https://www.un.org/es/hate-speech/understanding-hate-speech/hate-speech-versus-freedom-of-speech>

raíces se encuentran en la intolerancia y el odio y provocan un efecto degradante y divisivo (Ídem).

En los últimos años, tanto en el ámbito internacional como nacional, la proliferación del contenido de odio en línea (principalmente en redes sociales) se ha incrementado, lo que ha generado desinformación y agudizado los procesos de estigmatización, discriminación y violencias ante la facilidad para producirse y compartirse a bajo costo y de forma anónima, con un grado de permanencia relativo, pero susceptible de resurgir y ganar popularidad pasado algún tiempo, considerando también el uso de algoritmos de las empresas de internet que posibilitan su amplificación. Esto ha hecho que se presenten casos ante las instancias administrativas o judiciales en los que se exponen hechos de odio que afectan a personas en situación de vulnerabilidad, así como que se establezcan regulaciones estatales para moderar o eliminar determinado contenido ofensivo, divisorio o de odio.

En general, existe un consenso internacional en prohibir el discurso de odio, cuando este implica incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, como “una forma de expresión muy peligrosa, ya que tiene por objeto explícito y deliberado dar lugar a discriminación, hostilidad y violencia, que también podrían provocar o incluir actos de terrorismo o crímenes atroces”. De esta forma, el derecho internacional no exige que los estados prohíban el discurso de odio que no alcanza el umbral de la incitación”; para ello, se establecen algunos estándares internacionales (como aquellos derivados del Plan de Acción de Rabat)⁴⁹ que contribuyen al análisis del fenómeno desde una perspectiva de gradualidad, tal como se consideró en la sentencia que se comenta.

⁴⁹ El Plan de Acción de Rabat (A/HRC/22/17/Add.4, apéndice), adoptado en octubre de 2012, deriva de reuniones de expertos organizadas por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y subraya la responsabilidad colectiva de los funcionarios del Estado, los líderes religiosos y comunitarios, los medios de comunicación, la sociedad civil y todas las personas de promover la unidad social, la tolerancia y el diálogo para prevenir la incitación al odio. Las reglas de Rabat brindan orientación importante sobre la distinción entre la libertad de expresión y la incitación a la discriminación, la hostilidad y la violencia. El denominado

En ese sentido, se reconoce también que cualquier regulación o medida restrictiva de la libertad de expresión debe ser excepcional, pues se corre el riesgo de que, so pretexto de detener el discurso de odio, se silencien o censuren las disidencias y oposiciones legítimas; de ahí la importancia de distinguir entre la instigación a la discriminación, la hostilidad y la violencia y las expresiones protegidas que, aunque puedan ser ofensivas, no implican una instigación o incitación, lo cual, sin embargo, no es sencillo en todos los casos, puesto que en ocasiones el fenómeno está sujeto a procesos de escalonamiento progresivo, de forma tal que si bien determinada expresión ofensiva puede no constituir en un momento dado un discurso de odio, eso no supone que pueda escalar y transformarse en una incitación o algo más peligroso.

Al respecto, la organización Article 19 coincide en el sentido de que las respuestas al discurso de odio “cumplan con el derecho internacional de los derechos humanos” y, por tanto, que no constituyan un pretexto para censurar el debate de interés público acerca de “puntos de vista ofensivos”, puesto que ello puede resultar contraproducente para promover la igualdad, ante el riesgo de sobreinclusión y su consecuente efecto inhibitor (*chilling effect*), incluso tratándose de expresiones que otros pueden considerar profundamente ofensivas y perturbadoras, “ya que no abordan las raíces sociales subyacentes de los distintos prejuicios que impulsan el discurso del odio”, aunque ello no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto. Para dicha organización, en la mayoría de los casos, “la igualdad se promueve de mejor forma mediante medidas positivas que aumenten la comprensión y la tolerancia, más que a través de la censura” (Article 19, 2018).

Además, se deben valorar tanto las consecuencias negativas como las positivas de definir algunas expresiones como discurso de odio; por un lado, la restricción cautelosa o precisa de ciertas expresiones manifiestamente odiosas orienta el debate sobre las consecuencias de la protección de los derechos de las personas que están en situaciones específicas de

umbral de Rabat implica el análisis de los siguientes elementos: 1) El contexto, 2) la oradora o el orador, 3) la intención, 4) el contenido y la forma, 5) la extensión del discurso y 6) la probabilidad, incluida la inminencia (<https://www.ohchr.org/es/freedom-of-expression>).

mayor riesgo o vulnerabilidad; visibiliza a ciertos oradores y partidarios y los expone a contraargumentos, además de que permite la formulación de políticas públicas focalizadas y más efectivas. No obstante, por otra parte, como lo apunta Article 19, la proscripción de vastas expresiones sobre la base de considerarlas como un discurso de odio

puede ser negativa si se cierra el debate legítimo sobre asuntos de interés público, en particular por parte de las personas que ocupan posiciones de poder; si se aumenta la audiencia de estos oradores, sobre todo si se muestran como ‘mártires’ de la censura o si presentan los intentos infructuosos de censura como una reivindicación de sus puntos de vista. (Article 19, 2018, pp. 81-82).

De ello, lo conveniente de emplear tests o estándares que permitan establecer con mayor certeza u objetividad el umbral de tolerancia y la respuesta que deba adoptarse, por ejemplo, el umbral de Rabat, que se incluye en la sentencia que se comenta, o el método o prueba de los seis pasos que expone Article 19 y que coincide con el de Rabat. Destacan, además, otros principios orientadores como los de Yogyakarta o los de Camden sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad (<https://www.article19.org/data/files/pdfs/standards/los-principios-de-camden-sobre-la-libertad-de-expresion-y-la-igualdad.pdf>), que también se citan en la sentencia que se comenta, que si bien no son, en sí mismos, vinculantes, expresan y orientan la interpretación y aplicación de las normas nacionales e internacionales en materia de derechos, en sus respectivos ámbitos.

Tales instrumentos y herramientas apuntan particularmente hacia un aspecto central que resulta de la desigualdad social y de las condiciones de vulnerabilidad, consistente en la necesidad de visibilizar el impacto diferenciado que ciertos discursos o formas de expresión tienen en determinados contextos respecto de personas o grupos que están en una situación de desventaja, la cual se ve agravada mediante procesos de estigmatización; en especial, cuando tales mensajes provienen de personas con mayor impacto en la sociedad, como figuras públicas o el funcionariado público, quienes deben evitar hacer declaraciones o promover la discriminación, la hostilidad o la violencia.

En México, como lo ha reconocido la Primera Sala de la SCJN, los discursos de odio

son un caso especial de discurso discriminatorio, que se caracterizan, entre otras cosas, por promover la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como la religión o el origen étnico o nacional, y en casos extremos, abogan por el exterminio de esas personas o grupos, por no reconocerles igual dignidad humana.

En ese sentido, de acuerdo con la SCJN, las normas constitucionales, convencionales y legales citadas

permiten fundamentar la premisa de que el discurso discriminatorio, y especialmente el discurso de odio, es contrario a valores fundamentales en que se asientan los derechos humanos y la democracia constitucional, como lo son la igualdad, la dignidad e incluso la posibilidad de que los destinatarios de esos discursos ejerzan, en condiciones de igual consideración y respeto, su libertad de expresión. (Tesis 1a. CXVIII/2019 [10a.])⁵⁰

Asimismo, la SCJN ha reconocido tanto el derecho al reconocimiento de la identidad de género diversa o autopercebida —sin exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas u hormonales—,⁵¹ como la protección del discurso crítico e incluso ofensivo hacia las personas que ejercen actividades públicas, por medio del denominado “sistema de protección dual”, por el cual se debe distinguir un mayor grado de tolerancia acerca de críticas o incluso expresiones ofensivas a personas o figuras públicas

⁵⁰ No obstante, como se advierte en el texto de la sentencia que se comenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la respuesta a tal tipo de discurso debe ser gradual, como se expone en la tesis de la Primera Sala 1a. CXVII/2019 (10a.). De ahí que no todo discurso de odio deba ser reprimido; la respuesta del sistema jurídico ante esos discursos “debe ser gradual en función de una pluralidad de circunstancias que deben ser ponderadas cuidadosamente por el legislador y por los Jueces”.

⁵¹ Véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a. CCXXXII/2018 (10a.).

respecto de aquellas personas privadas, sin proyección pública.⁵² Esto, en el entendido de que debe considerarse siempre el contexto de los mensajes, de forma tal que, por ejemplo,

si se producen las palabras o frases en un ambiente de crispación, política o de otro tipo, aumenta la tolerancia ante lo expresado, traducándose en una disminución de su aspecto ofensivo; también si se alude sólo a calificativas figuradas, e incluso, potenciales, mediante el empleo de la mordacidad o la ironía.⁵³

Todo ello, en el entendido de que, como lo ha reiterado la SCJN, la Constitución mexicana “no es ciega a las desigualdades sociales” y la igualdad jurídica protege tanto a personas como a grupos a través de una dimensión no solo formal, sino también sustantiva o de hecho,

la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. (Tesis 1a./J. 125/2017 [10a.], 2017)

63

Impacto del discurso discriminatorio en el ámbito de la representación política

Como se ha expuesto, el caso Quadri vs. Luévano se sitúa en las coordenadas del debate y en el marco de protección especial respecto de la protección sustancial de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, dado que, por una parte, se trata del análisis de expresiones o mensajes críticos y ofensivos expuestos por un diputado federal en el

⁵² Véase, entre otras, las tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXIII/2011 (10a.) y 1a. CLXXIII/2012 (10a.).

⁵³ Así lo ha considerado, por ejemplo, el Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, como se expone en la tesis I.4o.C.312 C, con rubro DAÑO MORAL. TRATÁNDOSE DE AFECTACIÓN AL HONOR POR ABUSO DE LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN DEBE ANALIZARSE EL CONTEXTO.

contexto de un debate parlamentario, en el cual se cuestionan propuestas legislativas relacionadas con los derechos de las personas trans y se exponen consideraciones vinculadas a posiciones que se engloban como “ideología de género”.

Por otra parte, se trata de evidenciar que, dentro de un contexto de discriminación estructural a las personas trans, el discurso que busca invisibilizar sus identidades y el reconocimiento de sus derechos —en particular, su derecho a la participación política y al ejercicio de cargos representativos—, mediante estereotipos negativos o estigmatizantes, repercute en dicha representación.

En particular, si se considera la representación política no solo desde la idea de representación meramente simbólica, sino como aquella que procura que las personas o los grupos en situación de discriminación y subrepresentación tengan la oportunidad real de obtener, mediante cuotas o acciones afirmativas, una representación descriptiva y sustancial de las comunidades o poblaciones que conforman tales grupos y que, por tanto, comparten reivindicaciones sociales, culturales, económicas o políticas, tanto desde la perspectiva de la redistribución como del reconocimiento y la participación efectiva.⁵⁴

En ese sentido, también cobra relevancia la dimensión colectiva o social de los derechos de representación política y su conexión con los efectos del discurso discriminatorio en relación con la efectividad de dicha representación al momento de ejercer el cargo una persona que ha sido electa precisamente a partir de su condición o identidad específica, como aquellas elegidas bajo las denominadas “cuotas arcoíris”, referente a las personas y grupos LGBTTTIQ+. Este aspecto se destaca en la sentencia que se comenta, en la medida en que sobresale el vínculo necesario y sustancial entre las personas representantes y aquellas representadas cuando existen condiciones de vulnerabilidad y subrepresentación, reconocidas como parte de una acción afirmativa encaminada a examinar

⁵⁴ Respecto a las dimensiones de la representación, véase Pitkin (2014). Para un análisis de este tipo de reivindicaciones como parte de la idea de justicia social en las sociedades contemporáneas, véase Fraser (2012).

derechos tanto en el plano de quienes aspiran a un cargo como de quienes desean una legislación incluyente.

Violencia política de género como forma de exclusión institucional

La cuestión o el debate acerca de la denominada “ideología de género” abarca diversos ámbitos, con efectos diferenciados, que atienden al contexto específico de su exposición. En el caso, como expresión de vpg en contra de una diputada trans, en un contexto macro (macrosistema), caracterizado por una situación de vulnerabilidad de las mujeres y personas trans, en un ámbito (exosistema) parlamentario, donde también se evidencia una subrepresentación de la población LGTBTTIQ+ y una escasa legislación en materia de derechos específicos de esa población.⁵⁵

En tales circunstancias, las resistencias para legislar determinados aspectos relacionados con rasgos de identidad de género se asocian también a las de reconocer la representatividad de ciertos grupos y es posible que se manifiesten en expresiones de discriminación o violencia; aunque también pueden explicarse como una reacción (ofensiva o irónica) en un momento de crispación política, sin que respondan a factores de violencia de género como mecanismos de exclusión institucional, sino como una manifestación más de un proceso de polarización ideológica.

En general, cuando en el debate legislativo se plantea el reconocimiento de derechos específicos a las personas sobre la base de su

⁵⁵ Dentro de la descripción de modelos explicativos complejos de las situaciones de violencia contra las mujeres se identifica el ecológico, que procura entender los distintos niveles de realidad o de planos de la vida social y cultural que interactúan en forma dinámica en los procesos de socialización de las personas y su relación con la violencia. Así, se distingue entre el *macrosistema*, como el contexto más amplio que remite a la organización social, sistema de creencias y estilos de vida en una cultura o subcultura que impregnan diferentes ámbitos de la sociedad; el *exosistema*, que constituye un nivel intermedio, formado por comunidades más próximas, que incluyen a las instituciones mediadoras entre el nivel de la cultura y el individual, y son foros de expresión, intercambio y debate (escuelas, iglesias, instituciones, ámbitos laborales, etcétera) y el *microsistema*, que constituye la red de vínculos más próximos a las personas. Véase Arisó y Mérida (2010, p. 28).

identidad de género suelen existir momentos de polarización, crispación y debate airado en los parlamentos y en los medios de comunicación, máxime cuando se analiza también la inclusión en el debate de los derechos de, niñas, niños y adolescentes trans, en quienes se alude a la ideología de género como una forma de “esencialismo” y surgen grupos o iniciativas antitrans sobre la base de otros “esencialismos binarios” de determinismo sexual.⁵⁶

En ese sentido, no puede desconocerse que la expresión “ideología de género” suele usarse para efectos restrictivos, pues, como lo destaca el experto independiente de Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal Borloz,

la resistencia al reconocimiento de la protección del género, la identidad de género y la expresión de género en el marco de las normas internacionales de los derechos humanos suele describirse como la resistencia a la imposición de la llamada “ideología de género”, una fórmula lingüística empleada de manera simbólica para referirse de modo acusatorio a las interpretaciones progresistas de los derechos humanos y describir una serie de resentimientos tan variados como la oposición al matrimonio igualitario, el reconocimiento de la identidad de género, la educación integral sobre género y sexualidad y la interrupción voluntaria del embarazo, entre otras cosas. No hay una narrativa única de la “ideología de género” y esa etiqueta existe en gran medida para oponerse a los enfoques inclusivos de los derechos humanos. El concepto también aparece en narrativas adoptadas por grupos que operan en diversos contextos culturales y sociales para popularizar mensajes hostiles a la incorporación generalizada de la igualdad de género. Las narrativas de la ‘ideología de género’ evocan una conspiración mundial y una estrategia coordinada destinada a destruir el orden político y social. Además, por lo maleable, el concepto ha facilitado la promoción de ideas y políticas restrictivas.⁵⁷

⁵⁶ Así lo reflejan las polémicas suscitadas en España, Gran Bretaña, Chile, Bolivia, México o Guatemala. Véanse, en general, Cordón (2022), Vergés, Vuanello y Ortiz (2017); Revettlat y Lepin (2021); Human Rights Watch (2022) y Carbajal (2022).

⁵⁷ Como lo precisa el relator especial, la noción de *ideología de género* tiene su origen en la oposición de los líderes religiosos conservadores al impulso dado al empoderamiento de las mujeres con la Conferencia Internacional sobre la Población y el

El mismo Víctor Madrigal Borloz identifica dos caminos diferentes en relación con el género: quienes se expresan “a favor de los enfoques de inclusión gracias a los cuales se lograba el reconocimiento jurídico de la identidad de género basado en la autoidentificación” y aquellos que se encuentran más a favor de un enfoque de exclusión que, generalmente, da como resultado “la negación del reconocimiento jurídico de la identidad de género de las personas trans y de género diverso”. En este sentido, “el derecho internacional de los derechos humanos apoya el enfoque de inclusión”, dado que protege la identidad y la expresión de género, por lo que se busca que los marcos respectivos, los enfoques basados en el género y la interseccionalidad funcionen como “lentes para analizar las causas profundas de la violencia y discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o expresión de género”. En tal ejercicio se deben identificar las múltiples asimetrías de poder, que derivan de la manera en que la sociedad entiende el sexo, “incluidas las que alimentan la violencia y la discriminación contra las mujeres en toda su diversidad”, puesto que “las narrativas y medidas excluyentes relacionadas con el género y la identidad de género aprovechan las ideas preconcebidas, el estigma y los prejuicios y aumentan el riesgo de perpetuar la violencia y la discriminación” (Organización de las Naciones Unidas, 2021b, párrafos 2, 5 y 6).

67

De ahí también la importancia de adoptar respuestas adecuadas ante la reacción negativa por el reconocimiento del género o de la identidad de género; ello implica dejar a un lado los esencialismos de todo tipo, tanto biologists como culturalistas o constructivistas de género, y aproximarse a los fenómenos de discriminación desde sus contextos específicos, pero no a partir de una aparente neutralidad que solo sirve para encubrir desigualdades.

Parece que lo importante —al menos desde la perspectiva de la representación política— es que se reconozca la diversidad y el pluralismo

Desarrollo, celebrada en El Cairo, en 1994, y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, en 1995, a partir de que las propuestas formuladas en esos coloquios fueron percibidas como un presunto peligro para los que se consideraban modelos familiares tradicionales. Véase Organización de las Naciones Unidas (2021b, párrafos 9 y 10).

en una clave progresista, sin que ello implique caer en un exceso de regulación o control punitivo de expresiones críticas, pues no abona a la necesaria reflexión colectiva sobre el modelo social y cultural en que se vive. Para avanzar hacia una forma nueva o diferente de comprender la realidad de las diversidades, se debe reconocer también la diversidad de opresiones y, entre ellas, la que impone el binarismo sexual que segmenta la sociedad en dos, y es quizá, como lo expresa Paul B. Preciado, junto con la raza, “una de las más violentas fronteras políticas inventadas por la humanidad” (Preciado, 2019, p. 27). De ahí que el reto sea construir nuevas epistemologías sexuales y de género, más allá del binarismo, pero sin caer en la simplicidad de un relativismo galopante o de una inabarcable constelación de múltiples soberanías individuales o espacios simbólicos.⁵⁸

El caso que se comenta apunta a esa dirección —en la medida en lo que una o varias sentencias pueden hacerlo—, a una nueva epistemología política; es a partir de esta comprensión desde donde se debe pensar la relevancia de garantizar el reconocimiento de las identidades diversas en el escenario político-parlamentario, en tanto sujetos políticos que impulsan una nueva epistemología de la diversidad sexual, que en modo alguno no resulta pacífica —sino todo lo contrario, muy polémica—, en tanto que implica cambiar paradigmas profundamente arraigados que definen las prácticas y las teorías del quehacer social y político.⁵⁹

La sentencia contribuye a la reflexión desde la perspectiva de limitar el discurso discriminatorio que genera violencia política de género en contra de las mujeres trans, pues este tipo de discurso se presenta como una forma (intencionada o no) de exclusión institucional; esto es, de negar igual valor a las voces disidentes, minoritarias o vulnerables en términos lingüísticos (Butler, 1997), en la medida en que determinados discursos (actos de habla) pueden limitar el alcance del reconocimiento a la persona trans (*queer*, no binaria o de género no conforme) como sujeto político, mermando su agencia política, como esa capacidad de

⁵⁸ Véanse Roundinesco (2023) y Zizek (2023).

⁵⁹ Acerca de este aspecto, véase Preciado (2020).

participar en el debate público y en la deliberación legislativa en términos equitativos y comunicativos.

Un lenguaje opresivo o violento en el foro parlamentario o con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales rompe con ese principio de igualdad —básico en todo ejercicio democrático—, pues afecta a quienes se encuentran en una posición más vulnerable, incluso en el supuesto de que formen parte de un partido mayoritario —en tanto que no necesariamente la agenda de la persona afectada coincide con el ideario o el proyecto del partido mayoritario—, aunado a que el ejercicio de la representación implica la construcción de consensos y entendimientos, por lo que una escalada en el tipo de discursos estigmatizantes puede generar un proceso de pérdida de legitimidad, no por cuestiones propias del debate parlamentario, sino por razones de discriminación estructural.

No obstante, parece que existen también elementos que deben ser cuestionados y puestos sobre la balanza.

Si bien el uso de un discurso discriminatorio debe ser prevenido y, en su caso, censurado (mediante la determinación de responsabilidades ulteriores) en la medida en que con ello se afecten los derechos de las personas, ello no supone dar por sentado que una palabra, un enunciado o una afirmación genera esa afectación sin analizar el contexto de su expresión. De ahí la importancia de la metodología de análisis del discurso que se propone en la sentencia que se comenta, ya sea que se trate del umbral de Rabat, el seguido por la SCJN o de cualquier otro similar.

No es lo mismo el debate acerca de posibles reformas legales, el cual no debe censurarse previamente —aún respecto de temas polémicos, como los límites a la epistemología del binarismo o de la diversidad sexual, en la medida en que sean parte del análisis necesario en toda reforma o modificación del ordenamiento jurídico—, que el uso de referencias o elementos discriminatorios a las personas que proponen o cuestionan tales reformas. Como se ha señalado, el debate en general debe permitirse y ser abierto y plural en una sociedad democrática; solo debe restringirse aquel que configure un claro discurso de odio prohibido por incitar a la hostilidad, la discriminación o la violencia, o aquellos discursos que impliquen una afectación injustificada en los

derechos de los demás por ser discriminatorios u ofensivos, atendiendo a los estándares de protección dual y escrutinio estricto.

Esta distinción se advirtió en el estudio que hizo la Sala Superior al resolver acerca de las medidas cautelares en el caso que se comenta (SUP-REP-72/2022), al considerar que no todos los mensajes denunciados generaban el mismo riesgo y la misma necesidad de una medida cautelar, limitándose a adoptar tales medidas solo respecto de los mensajes en los cuales se hacían referencias sobre la base de categorías sospechosas, como la identidad de género de personas identificadas o identificables en el contexto del caso, dejando para el estudio de fondo el análisis de todos los mensajes.

Necesidad de una adecuada regulación de las consecuencias de la violencia política de género

Otros dos aspectos relevantes del presente caso, relacionados con el tema de la violencia política en razón de género, tienen que ver con la precisión de que corresponde a la Sala Regional Especializada determinar la temporalidad de permanencia de la persona responsable en el registro nacional de personas sancionadas por dicha infracción, lo mismo que tal inscripción no consiste en un castigo, sino en una medida de reparación y, por tanto, no conlleva la pérdida del modo honesto de vida.

Para valorar la vigencia de este último aspecto, es preciso mencionar lo resuelto por la SCJN —con posterioridad a la conclusión del caso que se comenta, el 7 de marzo de 2023— en la contradicción de criterios 228/2022, entre lo sostenido por el Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 107/2016 y lo sustentado por la Sala Superior del TEPJF, en el recurso SUP-REP-362/2022 y sus acumulados, respecto a cómo debe entenderse el requisito de tener un “modo honesto de vivir” para ocupar un cargo público, que derivó en la tesis P./J. 2/2023 (11a.) de rubro MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR, en cuyo criterio jurídico se sostiene:

Tener un “modo honesto de vivir” es un requisito legal cuya ponderación es subjetiva, además de suponer una expresión ambigua y de difícil apreciación, por lo que exigirlo también puede traducirse en una forma de discriminación. En consecuencia, es inválido solicitar a las personas demostrar que viven honestamente para poder ocupar un cargo público de cualquier índole. Igualmente, tampoco corresponde a los jueces o tribunales dotarlo de contenido y mucho menos que sólo a partir de su apreciación pueda negarse a una persona acceder a un cargo público o bien de elección popular. (Tesis P./J. 2/2023 [11a.], 2023)

En su justificación, la SCJN expone que la expresión “modo honesto de vivir” es ambigua, al admitir distintas interpretaciones y generar dudas e incertidumbre sobre su contenido y alcance, lo que “posibilita la incorporación de prejuicios o valoraciones personales como criterio para el acceso a un cargo público”. De ahí que su valoración es subjetiva y que su aplicación puede generar discriminación, aunado a que

un régimen constitucional democrático de Derecho debe rechazar la idea de un modelo único de moralidad que reduzca la idea de honestidad o decencia a una sola dimensión y, en cambio, acoger la diversidad de opiniones, creencias y proyectos de vida.

71

Por ello, la SCJN concluye que “tampoco es válido que se vincule a los jueces del país, federales o locales, a evaluar oficiosamente si una persona perdió o no su “modo honesto de vida” con motivo de una infracción”.

Este criterio de la SCJN resulta vinculante para el TEPJF y las autoridades electorales del país y, en consecuencia, implica una modificación de la forma en que se construyó y se fue determinando la forma de operar el modelo sancionatorio respecto de la vpg —y de otras infracciones electorales—, que si bien, como se señaló, no implicaba la pérdida automática del modo honesto de vivir de una persona para efectos electorales por la mera infracción, dejaba abierta esa posibilidad en caso de una conducta contumaz y un incumplimiento reiterado a los mandatos judiciales.

Anteriormente, la Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REP-362/2022 y acumulados, había sostenido el criterio —que derivó en la contradicción aludida— de que si el modo honesto de vivir suponía el cumplimiento de la Constitución y, por lo tanto, del orden jurídico

nacional, era evidente la necesidad de que los tribunales del país, al acreditar la existencia de infracciones constitucionales y la responsabilidad de personas servidoras públicas en la comisión de tales ilícitos, deberían analizar si con ello se podía actualizar la suspensión de la presunción del modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad en la materia, mediante la emisión de una sentencia firme.

En consecuencia, a fin de mantener la unidad y coherencia del orden jurídico electoral, la Sala Superior consideró procedente emitir parámetros mínimos para las autoridades jurisdiccionales del país consistentes en el deber de identificar las violaciones constitucionales acreditadas por parte de los servidores públicos; verificar si había alguna inscripción anterior en los registros de infractores; analizar si existe reincidencia, gravedad y dolo en la comisión de las faltas, o sistematicidad, “para efectos de la graduación, temporalidad, en la afectación del requisito de elegibilidad y en la determinación de la suspensión del modo honesto de vivir, y, en su caso, el modo de recuperarlo o de reducir el plazo de afectación de la medida, debiendo informar a las autoridades electorales competentes para efecto de cualquier análisis de un posible registro de candidaturas.”⁶⁰

⁶⁰ El asunto no deriva de un caso de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, sino del uso indebido de propaganda gubernamental, y se relaciona con una queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra de diversos titulares del Ejecutivo locales y la jefa de gobierno de Ciudad de México, por la supuesta comisión de ilícitos constitucionales en material electoral, con motivo de la emisión del desplegado “Gobernadoras y gobernadores de la 4ta transformación” y diversos mensajes en redes sociales que la Sala Regional Especializada estimó que constituían ilícitos constitucionales relativos a la difusión de propaganda en tiempo prohibido, propaganda personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, en el marco del pasado proceso de revocación de mandato. Ante el considerable número de personas servidoras públicas implicadas en la falta, así como la existencia de un cúmulo de asuntos en los que determinó la responsabilidad de estas personas, de los tres niveles de gobierno, referente al respeto a los principios constitucionales en materia electoral, la Sala Superior consideró adecuado que, como parte de su deber de prevenir y evitar tales infracciones constitucionales, se vinculara a todas las autoridades electorales jurisdiccionales del país para que, “al momento de resolver los procedimientos sancionadores, analicen y en su caso determinen la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con

Con la posterior determinación de la SCJN se deja sin efecto tal mandato judicial y, con ello, la posibilidad de que se declare por esa vía una pérdida del modo honesto de vivir como consecuencia de la infracción a los principios constitucionales, así como por la comisión de VPG, pues, si bien el criterio no surge de este último supuesto, lo cierto es que determina la imposibilidad de pérdida del modo honesto de vivir para efectos de la elegibilidad de una persona como candidata a un cargo de elección popular, con lo cual no se advierte una causa legítima de distinción, tratándose de dicha violencia.

Lo anterior echa luz sobre una confusión generada en la práctica electoral, en el sentido de que la mera inscripción de la lista implica la pérdida del modo honesto de vivir de la persona infractora y, con ello, que no pueda resultar electa o aspirar a la elección consecutiva.

No obstante, debe distinguirse ese supuesto de inhabilitación de aquellos otros casos en los cuales existe una previsión legal que establece como causal de elegibilidad específica que una persona no haya sido sancionada por el delito de violencia política de género en contra de las mujeres, la cual está prevista normativamente a partir de la reforma constitucional de mayo de 2023 —dentro de diversas reformas conocidas como Ley 3 de 3 contra la violencia—, así como en diversas legislaciones estatales.⁶¹

un modo honesto de vivir, a partir de la existencia de ilícitos constitucionales electorales cometidos por servidores públicos, cuando se acredite su responsabilidad en la comisión de este tipo de infracciones constitucionales”. Ello, considerando particularmente los casos de transgresión reiterada y grave a tales principios, la reincidencia y el dolo en la comisión de la infracción, debiendo subsistir el criterio “hasta en tanto se legisle válidamente en la materia”.

⁶¹ La reforma constitucional al artículo 38, fracción VII, incluyó entre los supuestos de suspensión de los derechos o las prerrogativas de la ciudadanía la de tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos./ Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa./ En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada

Aunado a ello, existe un debate en torno al alcance de las sanciones administrativas que imponen las autoridades electorales, incluso cuando esta se prevé en la legislación como causa de inelegibilidad, en atención a lo reiterado por la Corte IDH, entre otros, en los casos López Mendoza vs. Venezuela y Petro Urrego vs. Colombia, en el sentido de que, en los asuntos de restricciones a los derechos políticos por vía de una sanción, solo pueden considerarse aquellas realizadas por medio de una condena de un juez competente en un proceso penal, por lo que no son acordes con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al objeto y fin del mismo, las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria.⁶²

Decisiones judiciales posteriores: sujetos regulados, evidencia y trascendencia de la conducta

Finalmente, basta señalar que con posterioridad al caso Quadri vs. Luévano se han presentado otros casos relacionados también con el análisis de mensajes discriminatorios o discurso de odio en contra de diputadas o personas trans.

74

para empleo, cargo o comisión en el servicio público [...]. Desde la reforma sobre violencia política de 2020 se implementaron diferentes medidas y acciones para prevenirla, erradicarla y sancionarla. Véase Instituto Nacional Electoral (2022b), Guerra (2022) y Freidenberg y Gilas (2023); asimismo, respecto de algunos criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, véase Mirón (2023).

⁶² “Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. / 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Así, en el SUP-REP-35/2023 y acumulado se confirmó la existencia de VPG en contra la diputada federal Salma Luévano Luna y las mujeres trans, por parte de Rodrigo Iván Cortés Jiménez, un particular identificado como presidente del denominado Frente Nacional por la Familia, por diversas publicaciones en Twitter y Facebook relacionadas con la iniciativa de ley presentada por la diputada para reformar y adicionar los artículos 8 y 29 de la Ley General de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para efectos de incorporar la prohibición para los ministros de culto de difundir discurso de odio en contra de la población de la diversidad sexual y LGTBTTIQ+.

En las expresiones denunciadas se hacían alusiones a las personas trans como que “promueven la prostitución y la pedofilia”, así como diferentes referencias directas a la diputada Luévano, en el sentido de llamarle “el diputado transexual Salma Luevano”, o hacer referencias a ella como “un hombre biológico que se identifica como mujer en la Cámara de Diputados [as] en México”, así como al generar los hashtag “#DiputadoLuevano” y “@diputadoluevano”, que se consideraron que invisibilizaban la identidad de género de la denunciante, lo que resulta en un acto de violencia en su contra y de la comunidad que representa, al no ser una mera opinión crítica o un comentario severo, sino de la reproducción de estereotipos indeseables que no solo representan una ofensa en contra de la denunciante, sino de toda la comunidad trans.

Todo ello implicó el menoscabo al ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales, “pues se emitió en el ámbito de su labor legislativa, además que atenta directamente contra su dignidad, de ahí que sí se cumplan los extremos de la violencia política en razón de género”.

Posteriormente, se resolvieron los recursos SUP-REP-105/2023 y SUP-REP-107/2023 acumulados, promovidos por Oscar Limeta Meléndez y la diputada María Teresa Castell en contra de la declaración de responsabilidad por actos de violencia política en razón de género en contra de la diputada federal Salma Luévano Luna, quien denunció diversas manifestaciones realizadas por la diputada Castell en un programa de YouTube y diversas publicaciones en redes sociales publicadas por el administrador de su cuenta, Oscar Limeta Meléndez, quien también fue sancionado por la misma infracción y ambos fueron inscritos en el registro de infractores respectivo.

En el programa *Atypical Te Ve*, transmitido en el canal de YouTube, a partir de la cápsula denominada “Teresa Castell y América Rangel hablan sobre la iniciativa del PAN que tiene furiosa a la 4t”, se hizo alusión a temas relativos a la iniciativa de reforma de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México para efectos de prohibir que puedan ser sometidos a tratamientos para cambiar su género, cuando su identidad de género no coincida con el sexo que les fue asignado al momento de su nacimiento y en la que, supuestamente, se emitieron las manifestaciones en contra de la diputada Luévano.⁶³

La sentencia de la Sala Regional Especializada fue revocada para efectos de que volviera a emitir una nueva resolución en la que se analizaran íntegramente los medios de prueba, el contexto y las circunstancias de la conducta, pues se consideró que no se estudió adecuadamente el tema de la inviolabilidad parlamentaria, siendo que los comentarios se relacionaban con un proyecto de reformas legales, pues la autoridad se limitó a señalar que la difusión de un programa en YouTube no era una función encomendada por la legislación ni la difusión de sus ideas en redes sociales, por lo que no era suficiente que la relación temática se asociara a cuestiones parlamentarias,⁶⁴ pues las expresiones no formaban parte de dicha discusión ni de su labor legislativa; no obstante, estas no

⁶³ En el caso se presentaron diversos escritos, entre ellos uno de 1,248 organizaciones identificadas como feministas y mujeres que se inconformaron con que a la diputada Castell se le hubiera tenido como responsable de violencia política en razón de género en contra de la diputada Salma Luévano, escrito que no fue admitido por presentar una posición parcial, lo mismo que otros presentados en calidad de “amigos de la corte” (*amicus curiae*), considerados improcedentes por limitarse a señalar que la Sala Regional Especializada analizó indebidamente las manifestaciones denunciadas.

⁶⁴ En los mensajes se hicieron alusiones a la diputada Luévano como “diputado trans” u “hombre biológico” (conocidas como *deadnaming*, por referirse a una persona trans por nombre [o pronombre] anterior de su transición), que era “un peligro y una vergüenza para la comunidad LGBTI”, que se les llamaba enfermos mentales a las personas trans, también como hombres biológicos que desean que se eliminen a las mujeres, que era irreal que alguien que no tiene el sexo femenino defienda esa ideología, que la ideología de género te permite ser mujer solo con que lo digas, que critica el apoyo a las personas trans y que la ideología de género está haciendo a ese tipo de legisladores.

fueron examinadas contextualmente, porque se limitaron a citarlas y a valorarlas para efectos de acreditar los elementos de la vpg, sin considerar lo alegado por la diputada Castell, en el sentido de que sus expresiones tenían relación con iniciativas de ley que habían generado molestia en la comunidad trans y desafíos entre las legisladoras implicadas, lo mismo que posicionamientos y críticas a su labor como funcionarias, lo que tendría como objeto exponer críticas sobre la ideología trans en México como parte del debate parlamentario, aunado a que dos de los tres tuits por los que fue sancionada se publicaron en 2022 (cuando la diputada Luévano habría “agredido” al diputado Quadri y a la diputada Castell), esto es, con un año de diferencia respecto de la denuncia.⁶⁵

Un aspecto relevante de estos últimos casos es que se confirma la competencia de las autoridades comiciales para investigar y sancionar hechos de vpg, aun cuando la persona denunciada no sea servidora pública electa, pues basta que se acredite tal calidad por parte de la persona denunciante y que se haga valer la afectación a sus derechos político-electorales para colmar la competencia de las autoridades en la materia, así como también la necesidad de analizar el contexto y la evidencia antes de determinar la configuración de la conducta o su grado de afectación.

En ese sentido, lo expuesto ilustra el debate judicial en torno a si el uso de expresiones y alusiones a la “ideología de género” o el llamado

⁶⁵ El magistrado Reyes Rodríguez votó en contra de la resolución y consideró que la Sala Regional Especializada sí llevó a cabo un análisis probatorio adecuado y exhaustivo. La Sala Regional Especializada dictó una nueva resolución reiterando la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género contra la diputada Luévano. Se dictaron medidas de reparación consistentes en la realización de un curso en materia de violencia política en razón de género y de violencia contra las personas de la diversidad sexual, se ordenó ofrecer una disculpa pública y publicar el presente extracto de la sentencia en la cuenta de Twitter de la responsable. Asimismo, para la imposición de la sanción a la diputada Castell, se dio vista a la Contraloría Interna de la Cámara de diputaciones federal, al tratarse de una servidora pública, y se multó a Oscar Limeta Meléndez con la cantidad equivalente a 6,735.40 pesos. Además, se ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral por un año. La sentencia se encontraba impugnada ante esta Sala Superior al momento de escribir estas líneas y pendiente de resolución (SUP-REP-281/2023 y SUP-REP-282/2023).

deadnaming deben ser sancionados directamente como actos discriminatorios o ilocucionarios; esto es, como un lenguaje ofensivo en sí mismo, vinculando irresolublemente intención/conducta/infracción/consecuencia, o debe ser contextualizado para efectos de valorar si la expresión alcanza realmente, en cada caso, una categoría de discurso de odio, discriminatorio o lesivo, más allá de resultar en una ofensa para algunas personas, con independencia de la distribución de las cargas respecto a la prueba del daño.⁶⁶

Asimismo, se debe valorar si un discurso con esas características, además de discriminatorio, vulnera, por ese mismo hecho, los derechos políticos de una persona trans que ostenta un cargo de representación popular y que actualiza la competencia de las autoridades electorales para su análisis y sanción. En este sentido, resulta muy importante resaltar lo ya apuntado respecto a la importancia de considerar las dos dimensiones de tales derechos (individual y social) y el vínculo de representatividad entre una persona electa como parte de una acción afirmativa y las personas o grupos que se pretende beneficiar con dicha medida; particularmente cuando se trata de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, discriminación estructural o subrepresentación política.

De esta forma, un insulto constante o un proceso de estigmatización consistente no puede considerarse como una cuestión ajena a la representatividad que ostenta una persona que ejerce un cargo de elección popular, aunque no todo insulto trascienda al ámbito electoral, el ataque sistemático —incluso viniendo de personas privadas— sí es susceptible de afectar el ejercicio de la representación política.

Una visión estrictamente individual que centre su atención en los derechos de las personas participantes de una confrontación ideológica o política solamente *interpartes* es incapaz de analizar plenamente la interseccionalidad y el impacto de la discriminación y la violencia en los colectivos, las comunidades y los grupos que en las actuales condiciones de representación de la diversidad buscan que los pocos espacios que se

⁶⁶ Ello, considerando lo dispuesto en la jurisprudencia 8/2023 con rubro REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.

han generado (muchos a partir de cuotas y acciones afirmativas) puedan ser espacios reales de representación sustancial o efectiva, donde se escuche su voz y se analicen con seriedad sus propuestas, necesidades y reivindicaciones.

Por ello, es necesario un análisis más profundo —desde los sistemas de poder y opresión— de la desigualdad en la participación y del impacto que generan los procesos de estigmatización negativa que se orientan a minimizar, invisibilizar y deslegitimar la representatividad de las minorías, cuando lo que se pretende con el impulso de acciones positivas (cuotas u otras medidas) a su favor es empoderarlas y permitir que se visibilicen, escuchen, debatan e impulsen sus propuestas a partir de las necesidades y reivindicaciones de las personas o los grupos a los que se pretende beneficiar con tales medidas.⁶⁷

Con ello, se facilita el tránsito de una representación simbólica a una más descriptiva y sustantiva de la diversidad social, en la que se consideren no solamente los aspectos ideológicos (partidistas), sino también las cuestiones de género, clase, raza, sexualidad, grupo etario, discapacidades y otras condiciones, como la migración, o aquellas identidades culturalmente diferenciadas, como las personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas, afrodescendientes u otras equiparables.⁶⁸

⁶⁷ Al respecto, Iris Marion Young hizo constante énfasis en la importancia de reconocer una ciudadanía *diferenciada* como una forma de representación de grupos oprimidos y en la crítica a una ciudadanía universal que no contempla la diferencia identitaria en el ejercicio de la representación política. Véase, en general, Young (1996) y Huertas-Hernandez (2022). Sobre las diferentes formas de representación, en particular la sistémica, véase Rey (2023).

⁶⁸ En este punto resultan relevantes las posiciones feministas latinoamericanas y las críticas anticolonialistas que ofrecen nuevas perspectivas sobre el feminismo decolonial, la interseccional y el transinclusivo, así como también la reconstrucción y la memoria del impacto de los sistemas y procesos de opresión en América Latina (o Abya Yala), que buscan recuperar saberes, entre ellos, aquellos vinculados con el pensamiento indígena desde una crítica a la colonialidad del género. Véase al respecto, entre otros, Mendoza (2023) y Lugones (2008; 2010).

Conclusiones

A lo largo del texto se han enfatizado los aspectos relevantes del denominado caso Quadri vs. Luévano, el cual expone tanto la complejidad de las condiciones de la representación política de grupos oprimidos, en situación de vulnerabilidad o subrepresentados, como la dificultad para identificar en qué medida resulta legítimo restringir el discurso y el debate público acerca de temas de interés general cuando se emplean términos que pueden considerarse discriminatorios, violentos o incluso de odio.

En ese sentido, a manera de conclusión, es preciso destacar tres cuestiones relevantes que fueron tratadas a lo largo del texto.

La primera es considerar, en el análisis de todo acto de habla que implique una posible discriminación o violencia política, que si bien en un primer momento un mensaje ofensivo puede responder a una conducta no intencionada o parecer una respuesta convencional en un contexto determinado de crispación o debate álgido, es preciso valorar los elementos contextuales (siguiendo, por ejemplo, el umbral de Rabat) que permitan razonablemente suponer si el discurso tendrá un impacto que incremente o acelere un proceso de estigmatización negativa y, con ello, una situación de exclusión institucional propiciada por la falta de una adecuada prevención o cuidado respecto de expresiones o discursos que, razonablemente, pueden tener una escalada o agravamiento de la situación, considerando, por ejemplo, la calidad de la persona emisora o el medio empleado, así como la sistematicidad que pueda advertirse en la conducta y la posible intención o el resultado en los derechos de la víctima.

La segunda cuestión relevante es que no debe caerse en una situación automática de censura —o tolerancia cero— de expresiones que pueden considerarse ofensivas por quien las denuncia si no hay elementos

plausibles o razonables de afectación o condiciones de agravamiento o escalamiento de la violencia, para evitar con ello el denominado efecto o “cultura de la cancelación” (*cancelling*), propia de las redes sociales, pero también del ámbito laboral y mediático, en la cual se dejan de lado los hechos y el contexto y se enfocan solamente las reacciones y los prejuicios asociados a un proceso de polarización política y digital, sin elementos plausibles de contextos de discriminación, violencia o exclusión institucional.⁶⁹

Finalmente, la tercera cuestión destacable está relacionada con la necesidad de pensar y repensar las formas y las dinámicas de la representación política, así como las condiciones de inclusión y exclusión de personas y grupos en situación de desigualdad estructural, tanto en aspectos distributivos como de reconocimiento y participación, aunado a las nuevas perspectivas de análisis de la diferencia sexual y de género que consideran los sistemas de opresión y violencia, lo que requiere necesariamente repensar no solo los límites del pensamiento binario, sino también del dicotómico, sin que ello implique caer en esencialismos o relativismos injustificados.

En suma, la apuesta por la inclusión política y social implica reconocer las diferentes formas de representación, en especial aquella que recae sobre una ciudadanía diferenciada en atención a las características o vivencias de vulnerabilidad, opresión y subrepresentación; ello implica también asumir un compromiso generacional de memoria histórica y utopía colectiva, para pensar —a partir de reconocer un pasado de exclusión y desigualdad de muchas personas, grupos y comunidades— una posibilidad de construir un modelo de democracia incluyente diferente, en el cual el discurso discriminatorio y la violencia política en

81

⁶⁹ Ilustra esta cuestión el debate sobre la denominada “Carta Harper” (*Harpe’s Letter*), en la que más de 150 figuras públicas manifestaron mediante una carta publicada en la revista Harper (*Harper’s Magazine*) su preocupación porque se debilite el debate público y la tolerancia de las diferencias en favor de una conformidad ideológica específica y de la debilidad institucional, a partir de actitudes de pánico y control de riesgos, que generan respuestas desproporcionadas. La carta generó un amplio debate tanto a favor como en contra. Véanse, entre otros, Herrán y otros (2021: 235279), Torné (2022), Lucas (2020), Cabrera y Jiménez (2021).

razón de género sean vistos no como una expresión aislada con efectos individuales, sino como parte de un síntoma de un modelo de sociedad que está siendo cuestionado en muchos aspectos, desde sus cimientos, entre ellos, el de la diferencia sexual y de género, no como una apuesta a la distopia social o a la confusión, sino como un modelo de inclusión a partir de cuestionar otras estructuras de representación y de participación política.

El papel de la justicia electoral en este ámbito es ser un factor de equilibrio y garantía de estabilidad del sistema representativo, a partir de reconocer los derechos, impulsar las transformaciones y adoptar las medidas preventivas, sancionatorias y reparatorias efectivas que propicien un cambio social que responda a un modelo de inclusión institucional que facilite procesos de diálogo y reconciliación, a través de la tolerancia, pero también de la distribución de responsabilidades y la imposición de sanciones como una apuesta a la construcción de sociedades más igualitarias, dialogantes y pacíficas.

Referencias

- Aránguez Sánchez, Tasia, y Redondo Gutiérrez, Laura. (2022). El caso de Maya Forstater en Reino Unido: La libertad de expresión en redes sociales de una trabajadora. *e-Revista Internacional de la Protección Social*, VII(1), 131-153. <http://dx.doi.org/10.12795/e-RIPS.2022.i01.07>
- Arisó Sinués, Olga, y Mérida Jiménez, Rafael. (2010). *Los géneros de la violencia. Una reflexión queer sobre la violencia de género*.
- Article 19. (s. f.). *Principios de Camden sobre la Libertad de Expresión y la Igualdad*. <https://www.article19.org/data/files/pdfs/standards/los-principios-de-camden-sobre-la-libertad-de-expresion-y-la-igualdad.pdf>
- Article 19. (2018). Discurso de odio: los márgenes de la libertad de expresión y la democracia. En Jesús Rodríguez Zepeda y Teresa González Luna (coords.), *El prejuicio y la palabra: los derechos a la libre expresión y la no discriminación en contraste* (pp. 75-110). Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
- Butler, Judith. (1997). *Lenguaje, poder e identidad*. Síntesis.
- Butler, Judith. (2023). Lenguaje, poder e identidad. Discurso de Estado/discurso de odio. *Revista: Tres Puntos*, (8), 8-13. <https://www.revistatrespuntos.com/post/lenguaje-poder-e-identidad>.
- Cabrera Peña, Isabel, y Jiménez Cabarcas, Carlos Alberto. (2021). La cultura de la cancelación en redes sociales: Un reproche peligroso e injusto a la luz de los principios del derecho penal. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 10(2), 277-300. <https://www.scielo.cl/pdf/rchdt/v10n2/0719-2584-rchdt-10-2-00277.pdf>
- Carbajal, Mariana. (2022). "Populistas latinoamericanos de derecha instrumentalizan los derechos de las personas trans". <https://www.opendemocracy.net/es/5050-es/>

- populistas-latinoamericanos-brasil-bolsonaro-arma-pol%C3%ADtica-derechos-personas-trans/
- Cárdenas Cordón, Alicia. (2022). El reconocimiento jurídico de la identidad de género en América Latina: reflexiones y aprendizajes para el debate jurídico español. *Derechos y libertades*, (47), 273-305. <https://doi.org/10.20318/dyl.2022.6883>
- Caso Pacheco León y otros vs. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017).
- Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009).
- Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2019). *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*. <http://informe.cndh.org.mx/images/uploads/menus/50126/content/files/INFESP-LGBTI%20.pdf>
- Elizondo Gasperín, Rafael. (2017). *Violencia política contra la mujer. Una realidad en México*. Porrúa.
- Elizondo Gasperín, Rafael. (2022). *Violencia política de género por internet*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Fraser, Nancy. (2012). *Escalas de justicia*. Herder.
- Freidenberg, Flavia y Gilas, Karolina. (2023). ¡Leyes Contra la Violencia Política! Actores críticos, armonización legislativa multinivel y derechos políticos-electorales de las mujeres en México. *Dados*, 66(3). <https://www.scielo.br/j/dados/a/j5TNKxKVZWLTqNFWFRpDHxw/?format=pdf&lang=es>
- Freidenberg Flavia, y Valle, Gabriela del (eds.) (2017). *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- Guerra Díaz, María del Rosario Elena. (2022). *Diagnóstico sobre la implementación de las reformas en materia de violencia política contra las*

- mujeres por razón de género*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Herrán, Alejandro (2020). Una feminista que es despedida por defender a las mujeres. En Alejandro Herrán (coord.), *Tomando la identidad trans en serio: sobre derechos, debates en redes y libertad* (pp. 29-64). Tirant lo Blanch.
- Huertas-Hernández, Sergio. (2022). ¿Por qué es justo reconocer la representación especial de las minorías? Reflexiones del consenso traslapado en Rawls a la ciudadanía diferenciada en Young. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 13(1), 156-179. <http://dx.doi.org/10.7770/rchdcp-v13n1-art2698>
- Human Rights Watch. (2022). Guatemala: Ley contra personas trans amenaza derechos. El Congreso debe rechazar la discriminación e impulsar protecciones para las personas LGB. <https://www.hrw.org/es/news/2022/01/21/guatemala-ley-contra-personas-trans-amenaza-derechos>.
- Instituto Nacional Electoral. (2022a). *Actualización de las sentencias y criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*. https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/07/cigynd_4so_280622_p7.pdf
- Instituto Nacional Electoral. (2022b). *La reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y su homologación a nivel local: avances y desafíos*.
- Jurisprudencia 19/2010, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2010).
- Jurisprudencia 34/2013, DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2013).
- Jurisprudencia 44/2014, COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2014).

- Jurisprudencia 8/2015, INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2015).
- Jurisprudencia 9/2015, INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2015).
- Jurisprudencia 21/2018, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018).
- Jurisprudencia 2/2022, ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022).
- Jurisprudencia 8/2023, REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023).
- Lucas Vicente, Alberto de. (2020). Cuando la cultura pide libertad de expresión: carta abierta en Harper's. <https://www.nuevarevista.net/cuando-la-cultura-pide-libertad-de-expresion-el-caso-de-la-carta-en-harpers/>
- Lugones, María. (2010). Hacia un feminismo descolonial. *Hypatia*, 25(4). <https://desde-elmargen.net/hacia-un-feminismo-descolonial/>
- Lugones, María. (2008). Colonialidad y género. *Tabula Rasa*, (9), 73-101. <https://www.redalyc.org/pdf/396/39600906.pdf>

- Mata Pizaña, Felipe de la, y Bustillo Marín, Roselia. (2023). *Derechos políticos-electorales de las personas LGBTIQ+*. Tirant lo Blanch.
- Mata Pizaña, Felipe de la, y Bustillo Marín, Roselia, y Ramírez, Fernando (coords.). (2023). *Violencia política contra las mujeres por razón de género en la justicia electoral*. UBIJUS Editorial.
- Mendoza, Breny. (2023). La colonialidad del género y el poder: de la poscolonialidad a la decolonialidad. En *Colonialidad, género y democracia*. Akal.
- Mirón L., R. M. (2023). Requisitos de elegibilidad y violencia política de género (SUP-REC-405/2021, SUP-REC-406/2021, y SUP-REC-407/2021 acumulados). *Justicia Electoral en Movimiento*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Escuela Judicial Electoral.
- Miyares, Alicia. (2021). *Distopías patriarcales. Análisis feminista del “generismo queer”*. Ediciones Cátedra-Universidad de Valencia.
- Opinión Consultiva OC-24/17, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017).
- Organización de las Naciones Unidas. (s. f.). *Estrategia y plan de acción de la ONU para la lucha contra el discurso de odio* define este discurso. https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf.
- Organización de las Naciones Unidas. (2012a, 7 de septiembre). *Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*.
- Organización de las Naciones Unidas. (2012b). *Rabat Plan of Action on the prohibition of advocacy of national, racial or religious hatred that constitutes incitement to discrimination, hostility or violence*. Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos

- Humanos Adición acerca de los talleres de expertos sobre la prohibición de la incitación al odio nacional, racial o religioso.* <https://www.ohchr.org/es/freedom-of-expression>
- Organización de las Naciones Unidas. (2021a, 3 de junio). *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, Víctor Madrigal-Borloz. El Derecho a la inclusión.*
- Organización de las Naciones Unidas. (2021b, 15 de julio). *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, Víctor Madrigal Borloz. Las prácticas de exclusión.*
- Pitkin, Hanna. (2014). *El concepto de representación.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Preciado, Paul B. (2019). *Un apartamento en Urano. Crónicas del cruce.* Anagrama.
- Preciado, Paul B. (2020). *Yo soy el monstruo que os habla: Informe para una academia de psicoanalistas.* Anagrama.
- Revetllat Ballesté, Isaac, y Lepin Molina, Cristián (dirs.) (2021). *Identidad de género.* Tirant lo Blanch.
- Rey Salamanca, Felipe. (2023). *El sistema representativo. Las representaciones políticas y la transformación de la democracia parlamentaria.* Gedisa.
- Roundinesco, Elisabeth. (2023). *El yo soberano. Ensayo sobre las derivas identitarias.* Debate.
- Sentencia SUP-JDC-552/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021).
- Sentencia SUP-JE-201/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021).
- Sentencia SUP-REC-117/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022).
- Sentencia SUP-REC-164/2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020).
- Sentencia SUP-REC-165/2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020).
- Sentencia SUP-REC-440/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022).

- Sentencia SUP-REC-531/2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2018).
- Sentencia SUP-REC-91/2020, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020).
- Sentencia SUP-REP-89/2019, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019).
- Sentencia SUP-REP-91/2020 y acumulado, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020).
- Sentencia SUP-REP-377/2021, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021).
- Sentencia SUP-REP-72/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022).
- Sentencia SUP-REP-218/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022).
- Sentencia SUP-REP-252/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022).
- Sentencia SUP-REP-298/2022 y acumulado, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022).
- Sentencia SUP-REP-508/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022).
- Sentencia SUP-REP-628/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022).
- Sentencia SUP-REP-689/2022, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2022).
- Sentencia SUP-REP-105/2023 y acumulado, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023).
- Tesis I.4o.C.312 C, DAÑO MORAL. TRATÁNDOSE DE AFECTACIÓN AL HONOR POR ABUSO DE LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN DEBE ANALIZARSE EL CONTEXTO, Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito.
- Tesis P. I/2011, INVIOLEABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA. (2011).
- Tesis P. IV/2011, INVIOLEABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO

- DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN. (2011).
- Tesis P./J. 2/2023 (11a.), MODO HONESTO DE VIVIR. LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXIGIR A LAS PERSONAS CUMPLIR CON ESE REQUISITO LEGAL A FIN DE ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO, COMO TAMPOCO PUEDEN SANCIONARLAS DETERMINANDO QUE CARECEN DE ESE MODO DE VIVIR. (2023).
- Tesis 1a. XXXI/2000, INMUNIDAD PARLAMENTARIA. PARA QUE OPERE NO ES NECESARIO QUE EL LEGISLADOR HAYA VERTIDO SU OPINIÓN EN EL RECINTO LEGISLATIVO. (2000).
- Tesis 1a. CCXXI/2009, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES. (2009).
- Tesis 1a. XXIII/2011 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. (2011).
- Tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. (2012).
- Tesis 1a./J. 125/2017 (10a.), DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. (2017).
- Tesis 1a. XXXIX/2018 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018).
- Tesis 1a. CCXXXII/2018 (10a.), IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO PARA

- LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DEMÁS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. (2018).
- Tesis 1a. CXVII/2019 (10a.), DISCURSO DE ODIO. LA RESPUESTA DEL SISTEMA JURÍDICO ANTE SU EXPRESIÓN DEBE SER GRADUAL EN FUNCIÓN DE UNA PLURALIDAD DE CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS CUIDADOSAMENTE POR EL LEGISLADOR Y POR LOS JUECES. (2019).
- Tesis 1a. CXVIII/2019 (10a.), DISCURSOS DE ODIO. SON CONTRARIOS A LOS VALORES FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO, COMO LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. (2019).
- Tesis 2a. CIII/2017 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. (2017).
- Tesis VI/2019, MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019).
- Tesis VII/2019, MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019).
- Tesis XI/2021, VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2021).
- Torné, Gonzalo. (2022). *La cancelación y sus enemigos*. Anagrama.
- Toro Huerta, Mauricio Iván del. (2023). Las cuestiones de género en la justicia electoral: reconocimiento, redistribución y violencias en el marco de la representación política. *Revista Ex Legibus*, (18), 151-190.

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. (3.ª edición). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Vergés, Alfonso, Vuanello, Roxana, Valdebenito, Erika, y Ortiz Alarcón Yessica Alejandra. (2017). Legislación Comparada sobre identidad de género en América Latina. IX Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXIV Jornadas de Investigación. XIII Encuentro de Investigadores en Psicología del Mercosur. <https://www.aacademica.org/ortizya/4.pdf>
- Young, Iris Marion. (1996). Vida política y diferencia de grupo: una crítica del ideal de ciudadanía universal. En Carme Castells (comp.), *Perspectivas feministas en teoría política* (99-126). Paidós.
- Zizek, Slavoj. (2023). *La incontinencia del vacío*. Anagrama.
- <https://es.wikipedia.org/wiki/TERF>
- <https://www.judiciary.uk/judgments/maya-forstater-v-cgd-europe-center-for-global-development-masood-ahmed/>
- <https://www.un.org/es/hate-speech/understanding-hate-speech/hate-speech-versus-freedom-of-speech>

*El caso Quadri vs. Luévano: discurso transfóbico,
derechos político-electorales y exclusión institucional*
se terminó de editar en diciembre de 2024
por la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,
Coyoacán, Ciudad de México.

En esta obra, Mauricio del Toro examina el caso Quadri vs. Luévano, originado por los comentarios del diputado Gabriel Quadri hacia la diputada Sandra Luévano.

Mediante un análisis multidimensional, aborda temas clave como el discurso de odio, la violencia política en razón de género, la inmunidad parlamentaria y los límites de la libertad de expresión.

El autor resalta la importancia de la ponderación entre la libertad de expresión y los actos discriminatorios al aplicar principios jurídicos vigentes y propone una metodología para identificar el discurso de odio.

Asimismo, revisa la situación legal actual sobre la violencia política en razón de género y los mecanismos de sanción y enfatiza la necesidad de las medidas adecuadas para fortalecer la democracia y la protección de los derechos político-electorales.

Mauricio del Toro Huerta

Mauricio Iván del Toro Huerta es especialista en derecho electoral y miembro de la Carrera Judicial, con más de 20 años en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Actualmente es secretario de estudio y cuenta en la Sala Superior. Es licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, en cuya Facultad de Derecho es profesor de asignatura. Es doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid y especialista en argumentación jurídica por la Universidad de Alicante, con estudios especializados en derechos humanos, antropología jurídica y derecho internacional y derecho constitucional.